Nº: 1.868

JULIAN, Joaquín

DAROCA

1.818

Contiene índice

1.818 - Fol.-

Sin enc.- Tam. folio

Det.

Incompleto

GOBIERNO DE ARAGON

Indice de los Actos que contiene este tomo hecho en su protocolo por Joaquin Julian, residente en Daroca el año 1818.

	Folios	Buelos
A		
Apoca	48	
Antipoca		48
Adiccion de Concordia	49	
Apoca de Dote		49
Arriendo hecho por el Cavildo a un particular	50	
Arriendo de un particular á otro	51	
Antipoca y reconocimiento de treudo perpetuo		51
Adeneracion de Testamento	52	
Actos de compromis	53	
Ajuste y convenio	56	
Antipoca y reconocimiento		56
Ajuste y convenio		57
C		
Codicilo	61	
Cesion		61
Cesion Lisa	62	
Cesion y renuncia		62
Capitulacion matrimonial con Cedula	63	
Contra carta de uno a muchos de heredades vendidas para la mala voz y paga del arrendamiento		
Cesion de Comanda		63
Contra Carta	65	
Concordia		65
Cancelacion	66	
Cancelacion		66
Comanda	67	
Capitulacion Matrimonial	68	
D		
Documento de Carta de gracia		
Donacion inter vivos		
E		
Esponsales	69	

Hay dos

En los folios y Dorsos de este formulario que abajo se hallan el Papel que corresponde escribirse todos los especies de Letras que comprehende dicho formulario, siendo el primero donde esto se explica el fol. 69. primero sigue al fol. dorso de 95. y pasa al dorso 98. y pasa al dorso 104.

Nº 1868

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL

Eviccion de vendicion 69

F.

Fundacion de Aniversario 70

I.

Inventario 71
Intimo y lohacion 71
Imposicion de Censo á carta de gracia 72
Indemnidad 72
Indemnizacion 73

N.

Nombramiento de tercer Arbitro 74
Nombramiento de Capellan 74

O.

Obligacion llana 75
Obligacion hecho por un Prior 75
Obligacion y afianzamiento 76

P.

Posesion de Capellan 77
Protesta de Letra 77
Posesion de Canongia 78
Posesion de Capellan 79
Posesion de Curato 79
Presentacion y asignacion de Capellania 80
Poder para Esposarse 81
Perdon 82
Poder p.a cobrar administrar y aplicar 82
Poder á Pleitos 83
Perpetuacion 84
Prorrogacion de Compromis 84
Permuta 85
Posesion de heredad tomada por Prior del Cabildo en fuerza de fadiga y vendicion 86
Poder para otorgar Capitulos Matrimoniales, y esposarse 87

Para Lehir, cargar Censales, ancipocar, y otras especialidades por medio de otros sus en qualesquiera Poder desde el ..... 87 Vuelto al 94
Particion y division 95

L.

Lehicion de Censo 95
Lohacion de vendicion 95
Lohacion 96
Legalizacion 96

R.

Reexvendicion 97
Reconocimiento 97
Reexvendicion, otorgada y ratificada por el mismo Notario 98

S.

Subarrendamiento 99
Substitucion de Poder á Pleitos 98
Substitucion de Poder á Pleitos por testimonio 98

T.

Testamento 99
Transaccion y convenio 99
Tribuacion de cosas otorgadas por un Cabildo á favor de dos por tanto de dinero y con especial condicion de la paga de otro pension anua con la carga de otro á dha pension 100
Testam.to con remision de Cedula 101
Testam.to con Cedula y aprecio 102
Testam.to con Cedula acto de muerte y agregacion de la misma del diario N.o 102
Acto de entrega fe de muerte y aprecion de testamento 103
Publicacion de Cedula testamentaria 104

V.

Vendicion con carga 104

GOBIERNO DE ARAGON

Vendicion en virtud de las dilig.s q.e aparecen 105
Vendicion con Decreto 106
Vendicion con cargo 106
Vendicion ã carta de gracia 107
Vendicion con Decreto de viernes de mes 107
Vendicion con cargo por precio y cargamiento de Censo y obligacion 108
Vendicion Lisa con el metodo de hoy de escr.o oficiales 108

Sepan quantos presente fueren como yo Blas N. Labrador vecino del lugar de N. y hallado al presente en esta Ciudad de N. de mi buen grado y sierta ciencia, otorgo que he recibido de Pablo N. vecino de esta dha Ciudad en fin y pago de doscientas libras que me devia, en virtud de una herdad que me compro, cincuenta libras jaq.s que en otro que do deverme, renunciando la exepcion de fraude, engaño, y la de la Non numerata pecunia, y qual quiera exepciones para en esta caso prevenidas por fuero y dro. y otorgo la presente apoca y carta de pago y firmo para seguridad de lo todo dho. mi Persona y bienes muebles y sieros havidos y por haver donde quiera de los quales quiero agan haver y he asaver los muebles por especificados y los sieros por confrontados devidamente y segun fueros del presente Reino de Aragon, y que esta obligacion sea especial y hecida por tal y que tengan y sean todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion é hipoteca de dho Reino dre o en otra manera puede y deber tener y sea, y para en este caso se conoce tener y por tener y que mi herederos dro. tendran y poseyran dhos bienes de pena de arriba obligados Nomine Precario en nombre de dho Pablo N. o de los sugos en su caso, de tal suerte que sea posesion asi civil como natural que tuviere en aquellos subrecida por de aquel y por el se tenga; y quiero q.e esta ocasion del presente contrato sea sin otra liquidacion dominio posesion ni pruebas los tales bienes sieros puedan ser y quedar [illegible] los muebles ejecutados, inventariados [illegible]

Ariñoca. In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que yo Mario N. vecino de esta Ciudad de N. Ariñoca, reconozco y confieso, q. una Cerrada de seis fanegas de sembradura situada en la Parida de N. confronteme con Cerrada de Blas N. y Heredad de Cosme N. es tuendera a fabor de D.n Julian N. y D.a Fran.ca N. como sucesora de los bienes y d.os del Licenciado Ramon N. vecor que fue havitante en el mismo Pueblo en la cantidad de tres libras jaq.s de anua pension, y ciento de Pral. pagadera d.ha Pension en el dia de San Miguel veinte y nueve de Setiembre de cada un año siendo la primera paga en d.ho dia del año primero viniente mil ochocientos y N. y asi de alli en adelante, hasta que no husare de la Carta de gracia y facultad de redimir que me reservo para mi y los mios, en dos ocasiones en los terminos y conformidad q. resulta en el original cargamento otorgado en el veinte de N. del año N. y por Fran.co N. Notario del Rey Nuestro, domiciliado en el Lugar de N. recibido y Testificado y al cumplimiento y pago de d.ha pension y de su capital en caso de Redition obligo en especial la d.ha cerrada arriba confrontada, y en gral. todos mis bienes asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiera, de los quales quiero aqui haver y he asaver los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero de Aragon, y que esta obligacion sea especial y habida por tal y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion e hipoteca segun fuero de d.ho Reino, d.ho o en otra manera mas puede y deve tener y surtir y para en este caso reconozco tener y poseher y q. mis havientes d.ho tendran y poseran y por tal tengo q.

Adicion Concordia. In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que en la presencia testificante y los abajo nombrados parecieron Miguel N. y Petra N. conyuges vecinos de esta Ciudad de N. de una Parte y de la otra Mario N. Pedro N. tambien conyuges vecinos de d.ha N. las quales d.has Partes en sus propios n.bres dijeron: Que en atencion a que entre si haviar otorgado otra Escra. de concordia respectiva a la paga de las pensiones de Censos q. tenia si tiene d.hos Miguel y Petra, vecinos de sus propios alimentos aquellas y otras providencias que se tomaron y otorgaron en ella q. fue hecha a tanteos de N. y por q. han sobrevenido algunas causas deican Adicionarla tomando algunas providencias: Por tanto de su buen grado hacian y otorgaron la presente Escra. de Adicion de Concordia en la forma siguiente: Se establece y pacta q. todo lo contenido y convenido en la d.ha Concordia y esta su Adicion haya de durar perpetuamente (Item se pueda lo que sea necesario) Item se establece y pacta q. todo lo de mas fuero de aqui prevenido, se haya de aclarar y a regle, entender y entendido conforme lo prevenido en la Concordia con su mismo Fuerza y valor; y en d.ha forma las d.has Partes otorgaron la d.ha actual Adicion de Concordia y obligaron su cumplimiento la una en favor de la otra et vice versa, sus personas y bienes asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiera, de los quales quisieron aqui haver y hubieron asaver los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon, y que esta obligacion sea especial y havida por tal y q. tenga y surta todos aquellos fines y efectos q. la especial obligacion

Apoca Dote

En Dios Nombre Amen Sea a todos manifiesto: Sea que Dionisio N. y Barbara N. conjuges vecinos de esta Ciudad de N. en nuestro vn. propio y de nuestro buen grado y cierta ciencia otorgamos haver recibido de Fabian N. e Isidora N. y de Pablo N. e Isidora N. nuestros padres respectibe la cantidad de ochocientos libras jaqs. la misma q. que en este ambos nos han mandado pagar agudo y con complacion el matrimonio que ante la Santa Madre Yglesia hemos contraido, y esto en la Capitulacion matrimonial q. en razon de ello ha sido hecha y otorgada en esta dha. Ciudad en el dia de N. y por Pedro N. Notario publico del Rey nuestro Señor y del numero y Juzgado de esta dha. Ciudad recibida y autorizada; y para seguridad de los mismos nuestros respectivos Sr. Padres, renunciando la especion de fraude y engaño, y la de la Non numerata pecunia y qualesquiera otras excepciones pro en este caso precumpas por fuero y dro. otorgamos la presente Apoca y carta de pago firme y valedera y no revocarla en tiempo ni manera alguna directa ni indirectamente, bajo la obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes asi muebles como sitios havidos havidos y por haver donde quiera que, de los quales queremos aqui haver y haverse por sabidos los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon; y que esta obligacion sea especial y habida por tal y q. tenga y valga todos aquellos fines y efectos q. haga &c.

Arriendo

Arriendo que el Cabildo de N. hace de sus Parrizales

En Dios Nombre Amen Sea a todos manifiesto: Sea llamado junto y congregado el S. Cabildo de la S. Yglesia Colegial de la Nuestra S. de los S.S.mos Corporales de esta Ciudad de Daroca por mandamiento hecho del S. Dean abajo nombrado, llamamiento hecho de su orden p.r N. llamador y pertiguero de dha. Yglesia y Cabildo, el qual hizo relacion ante el infrascripto Notario presentes los Sres. abajo nombrados q.e por disposicion de dho. S. Dean, habia llamado a sus capitulares en la forma acostumbrada p.a la hora presente y sala Capitular de dha. Yglesia donde para semejantes actos suele congregarse dhos Cabildo y en el q.e acordaron y hacen presentes los S.S. D.n N. Dean, D.r D.n N. D.n N. D.n N. D.n N. D.n N. D.n N. D.n N. todos Dean, Canonigos y Cabildo de dha. Yglesia asi hacentes, celebrantes y representantes los presentes p.r los ausentes y tenedores todos conformes dixeron, q.e de su buen grado y cierta ciencia arrendaban y arrendaron al labor de N. vecino de N. las Decimas y Obas de esta dha. Ciudad y sus terminos para si y los suyos como arriba en la Decima de todos los frutos del Lugar de N. y sus terminos inclusos los Corderos y esto p.r tiempo de tres años q.e dan principio en el dia de la fecha de esta escr.a q.e para recaudar los frutos del año N. por precio en dos en año de ellos de ciento cincuenta y otro libras jaqs. para dho Cabildo p.a quaderas en moneda metalica y no en vales u otra manera en dos tercios iguales siendo el primero en el dia de N. y el segundo en el de N. asi en los sucesivos años para pagar dho arriendo y con los demas pactos y condiciones siguientes (asi eranse) q.e en dha conformidad pagando y cumpliendo el dho A. con los pactos y obligaciones q.e en ella se contienen y tomaron se obligaron a mantener a dho arrendador y los suyos en la posesion del citado arriendo por el tiempo referido sin que el no se le quitase por mayor precio ni otro motivo alguno. Y yo el enunciado N. al presente he recibido congruamente de la suprad. cuenta la cta. de arriendo pactada asi sabor de grado y de mi cierta ciencia

sus respectivos pactos, y condiciones, la acepten y admiten, p.r el
precio y tiempo y de mas que en ello se expresa y prometen
cumplir en los terminos y circunstancias q.e se relacionan
en la misma. Y en la propia conformidad, presentes en persona
dichos pagadores, y cumplidores D. N. y N. vecinos de la misma
los que estando presentes al otorgamiento de la citada obra, y enterados
de sus pactos y condiciones, de nuestro buen grado y ciertas
ciencias, nos constituimos en fianzas p.r aquel, y en su consi-
guiente prometemos y nos obligamos, aque en el caso de no
pagar y cumplir como tal arrendador con todo lo q.e arriba
estendido y obligado, desde ahora para entonces prometemos
nos executarlo, haciendo como hacemos D. de dicha aqui
nuestra propia, consintiendo q.e en su defecto se proceda
contra nosotros y nuestros bienes sin q.e sea necesario execu-
cion en los D.chos N. cuyo beneficio renunciamos, y en
cumplimiento obligan, á saber dho Cabildo sus bienes y
rentas, y nos otros N. arrendador y fianzas, nuestras personas
y bienes muebles y raices habidos y por haber donde quiera, de
los quales quisieron aqui haber y hubieron, á saber los muebles
p.r especificados, y los raices por confrontados, debidamente
segun fueros del presente Reino de Aragon, y q.e esta obliga-
cion sea especial y habida por tal, y q.e tengan entera fuerza
dos los lines y efectos q.e la obligacion especial e hipotecaria
de dho Reino dho. á en otra manera, quede y debe ser
ser y tener, y para en este caso reconocieron tener y poseer
y q.e sus herederos dho tendran y poseran dhos bienes
de parte D. arriba obligada Nomine Precario et constituto
de la Parte cuyo será interes, y de los sugos en su
caso, de tal suerte q.e toda posesion así habil como inhabil
q.e hubiesemos en aquellos, sea habida por tal, y q.e se
se entienda, y quisieron q.e á vista ostension del presente
contrato, sin otra liquidacion dominio posesion ni
prueba los tales bienes raices puedan ser y sean apreciados
y los muebles especificados, inventariados, y empadronados, por

Arriendo de un Bar
[illegible]

Sin Dios Nomine Amen Sea á todos manifiesto: Que yo D.n Pedro N.
Viuda de D.n Juan N. vecina de esta Ciudad de N. de mi buen grado
y cierta ciencia certificada de mi dho. Arriendo en favor de
Ramon N. vecino de la misma para si y los suyos, y su herede-
dad bega, cerrada y arrolada existente en la Partida N. termi-
no de la misma de seis fanegadas de sembradura poco mas
o menos á lo que hacen confrontan con huerto D. N. y herede-
dad de N. y esto por tiempo de ocho años que darán principio
en el dia de N. y finaran en el mismo dia del año por precio
en cada uno de ellos de quarenta libras jaqs. y ambas con los
pactos y condiciones siguientes: Primeramente [illegible] por
la recibo de piedra y Nabla. Item espacio (inserias aca y los de
mas q.e se pactaren) Ib. en pagando con las obligaciones y pactos arri-
ba insertos prometo mantener á dho Arrendador ó los suyos en sacas
en dho Arriendo, y no quitarselo durante el tiempo mencionado por
mayor precio, ni otro motivo alguno. Presente al todo lo sobredho
fe Ramon N. q.e entregado de la sobre dha obra de arriendo con la
ber hecho, la acepto, y en su virtud prometo pagar el precio
expresado en la misma, y cumplir, por el tiempo que contiene
con los pactos y obligaciones q.e en ella se expresan y á la sobre
dicha y cumplimiento de todo lo sobre dho. nos obligamos la
una parte en favor de la otra recipoca y respectivamente con
nuestras personas y bienes así muebles como raices habidos y por
haber donde quiera, de los quales queremos aqui haver y hacemos
á saber los muebles por especificados, y los raices por confronta-
dos debidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon, y q.e
esta obligacion sea especial y habida por tal, y q.e tengan entera
dos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion é hipoteca
segun fuero de dho Reino, dho. á en otra manera mas pueda
y deba tener y tenga; y para en este caso reconocemos tener
y poseher, y q.e nuestros herederos dho tendran y poseran
dhos bienes de parte de arriba obligada Nomine Precario et Constituto
de la Parte cuyo será interes, y de los sugos en su caso
de tal suerte q.e toda posesion así habil como inhabil

Angustia cion

GOBIERNO DE ARAGON

Anripoca y reconocim.to de trecido perpetuo

In Dei nomine amen Sea a todos manifiesto que yo D.n Juan N. vecino de esta Ciudad de N. de mi buen grado y cierta ciencia otorgo, reconozco, confieso a Anripoca q.e una Pieza q.e tengo y poseho, situada en la Dehesa Parcelada y termino de esta dha Ciudad, la qual es la segunda tabla de dos pucadas, confrontante con la primera y tercera de mi dho otorgante y con camino Publico q.e guia a N. hasta y es creedera al Cabildo de los Deanes y Canonigos de la S. Iglesia de N. en la cantidad de treinta sueldos jaq.s censales decaso y trecido perpetuo, con comiso, luismo, y fadiga pagaderos en cada un año perpetuam.te al dho S. Cabildo en el dia de N. ó un mes despues, con mas la decima y primicia de los frutos que en dha Pieza y heredad confrontada se cogieren en cada un año perpetuam.te con condicion expresa y no sin hella, de q.e el poseheador de dha heredad, haya de reconocer el trecido perpetuo de dhos treinta sueldos anuales decima y primicia q.e anualm.te se cogieren en ella, me dirigiere otro p.r.o a labor del expresado S. Cabildo siempre q.e el mismo le pareciera, y con los cargos de Comiso, luismo y fadiga, y de mas clausulas y condiciones puestas y contenidas en el Instram.to p.r.o de reconocim.to de dho trecido que hecho y otorgado fue por D.n Miz.l N. vecino de esta dha Ciudad, y poseheador de la Pieza arriba confrontada, ante el y nuevo de N. del año N. y p.r Miguel N. Notario p.r.o y del numero q.e fue de esta dha Ciudad de N. recibido y testificado a q.e me remito; Y en dha conformidad prometo y me obligo por mi y los mios q.e pagaremos los dhos treinta sueldos jaq.s de censo y trecido perpetuo al dho S. Cabildo de la S. Iglesia de N. y sus habientes dho. en el dia y termino arriba mencionado, con mas la decima y primicia de los frutos q.e en dha heredad se cogieren y sera la primera pago en el dia N. del mes N. y año primero viniente 1800 N. y asi de alli en adelante; y al cumplim.to de todo lo sobre dho. obligo en especial, la heredad arriba confrontada, y en gral. todos mis bienes y rentas asi Muebles como sitios, de los quales quiero aqui haver y ha avar los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon y q.e esta obligacion sea especial y habida por tal, y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos q.e fiar la carge

Liberacion y Testam.to

Yn Dei N.m nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que ante las puertas de la Iglesia Parroquial del Lugar de N. del Partido de N. ante el Señor Eugenio N. Alcalde primero y Juez ordinario del mismo presentes yo el infrascrito Esc.no p.r.o de Rey nuestro Señor domiciliado en la sobre dha Ciudad, y los testigos al pie hablado, en el dho. N. igualmente D.n Jose N. Vicario de dha Parroquial, Juan N. y Jos. N. de dha vecindad, parece Antonio N. vecino del mismo el qual dixo: Que Franco. N. ahora difunto vecino q.e fue del mismo, estando gravemente enfermo, pero p.r la misericordia de Dios, en su entero juicio, firme memoria, y palabra manifiesta queriendo hacer testam.to y p.r no haber en dho Lugar Notario q.e lo recibiese y testificase, lo había hecho en poder del presente Vicario apresentado de los tests. sobre dhos. y q.e despues de otorgarlo, y convalecerlo murio, y su Cuerpo había sido enterrado como correspondia; y en atencion a que el mismo Antonio N. con la calidad de testador, y por otros fines convenientes asi dio, que no valiese y tuviese en juicio ni fuera de el del dho testamento. Pregunta otro dho S. Juez interrogase el enunciado Vicario si hora sienpre lo referido, y q.e en su caso le compeliese ó tratase y obligase, en virtud habiendo dho. Juez encargado al dho S. Vicario el respondio era verdad lo q.e se relacionaba de parte a parte, segun practica y se contenia en una Cedula q.e pasaba en su mano y dho S. Juez mostrase, expresando ser todo lo en ella contenido el testam.to y ultima voluntad del dho Franco. N. por haberla recibido el mismo Vicario, quien la puso a poder y manos de dho Juez, y este a las dema dho testigos, y de su orden y a inteligencia de dho Antonio N. presentes los tests. instrumentario y otras personas, en alta voz leyo y publique dho testam. q.e su tenor es como sigue (Conserva)

Cedula de testam.to

Dio S. Alcalde y Juez ordinario de este Lugar N. y los testigos q.e Juan N. y Jos. N. vecinos del sitio Inocente y con la entera calidad, encargo D.n o D.n Jose N. y los testigos q.e Juan N. y Jos. N. de dho testamento se quieran acordar, segun fuero y observancias de este Reino de Aragon, lo que respondieron, que si el que estaba presente a escuchar, en su virtud en poder de dho Señor Juez sobre un Libro Misal que en sus manos tenia abierto juraron es el cuerpo dho Señor Vicario inmediatamente Sacerdotes y lo tenia

cionados Juan N. y Joseph N. por Dios nuestro Señor y a ordenanza al de cuyo que en la debida forma hicieron, abajo. No juramento se reciendo sus manos puestas sobre dho Misal. Fueron interrogados por dho Sr Juez acerca de lo relacionado, y asi respondieron sucesivamente espresos, ser verdad que el enunciado Francisco N. estando gravemente enfermo de la indisposicion q. murio, pero en su sano juicio y firme memoria y palabra manifiesta queriendo hacer testamento, y que por no haber Notario en dho Lugar q. lo recibiese y escribiese, lo habia hecho en el dia seis de N. del año pasado N. en poder del nombrado Vicario presentes los testigos sobre dhos. en la forma q. se contenia en la pre narrada Cedula, y todo lo espresado en la misma hora su ultima voluntad y disposicion, rogandoles fuesen testigos de ello, la que dha adoracion egecutaron devidamente segun lucen de dho instrumento, diciendo nosotros Dn. Joseph N. Vicario, y Dn. Joseph N. Dean de este Lugar de N. creemos y tenemos por Dios nuestro asociado de nuestras Alma y conciencias, el el nombrado Francisco que hizo la misma cedula, y en los dia, mes, y año espresados, pidiendonos fuesemos testigos de ello, y q. despues de hecho dho testamento sin revocar murio y su Cuerpo fue enterrado en la Eclesiastica sepultura, y que deseron verbal en virtud de sus espresados juramentos, y las practicadas lecturas y aprobacion de dho Antonio N. hab. dho Sr. Alcalde por el observado legitimamente dho testamento en su lugar y observancia de dho y presente Reino de Aragon, y en ello interpuesto su autoridad y decreto judicial en quanto puede y ha lugar, mandando q. por mi dho Otro, y Notario infrascrito se hiciese y expidiese el correspondiente acto p.p.o y q. se entregase su dho Ancomo N. con la insinuada calidad, como de las demas interesados las copias que pidieren, y a consequencia del mencionado mandato y en virtud de dho requerimiento hizo y entregue en varios muchos y varios ganados convengan siguiendo para ello. Hecho fue en el Lugar de N. de la Comenda de la Ciudad de N.

Mros de Compromiso, Sentencia Arbitral y publicacion de esta, en Zaragoza y Octubre, pronunciada dha Sentencia por el Arbitro nombrado por Joseph N. Viuda de Pablo N. Dn. Jacinto N. Anacleto N. y por Joseph N. tutor y Curador de Pedro y Fabiera N. menores, y es como se contiene y sigue.

En Dios Nombre Amen: Sea a todos manifiesto: que ante mi el Otro y los infrascritos parecieron de una Parte Joseph N. viudo en segundas nupcias de Pablo N. p.re si y con la calidad de Madre de Fabiera N. y de la otra Dn. Jacinto N. Barcomo Mayor del Regimto de N. como marido de Da Florencia N. y Francca N. y Anacleto N. hijos de Pablo N. y su primera muger Ramona N. y Jos. N. tutor de Pedro y Fabiera N. nombrado en tal por auto provisio p. el Sr. Dr. Dn. N. Alcalde mayor de esta Ciudad y Partido de N. en este dia en el q. le tribuye facultades para el otorgam.to de este acto, y de mas q. sean necesarios p.a el objeto a que se dirige, de q. yo el Otro. Aseguro del mismo doy fe, todos vecinos de la presente Ciudad, conformes dijeron: que por cuanto tienen entre si varias diferencias sobre el dho de los bienes de los difuntos Pablo N. y Ramona N. y Gonzalo de Jna Josefa N. como muebles como raices, para cuya liquidacion de dhos mas perdiendo el Proceso Litigioso por este tribunal o dhas de mi el Notario, consideran q. de dar lugar a la segunda precisamte hacer otros nuevos crecidos gastos sobre las dilaciones q. son indispensables. Por tanto: deseando apartar todo por bien de la paz, simple e inviolable, de un buen grado y entera conciencia compromeden en poder del Sr. Dr. Dn. Nicolas N. Abogado residente en esta dha Ciudad, para q. como Arb.tro Arbitrador, y amigable componedor por via de rigurosa justicia, ó amigable composicion, resuelva, decida, sentencie, determine, y declare todas las pretensiones dhas questiones, y diferencias, q. las dhas Partes la una contra la otra tienen y esperan tener entre si, en el Proceso arriba citado, y pueda quien otro, y asimismo las acciones q. puedan pertenecerles a los dhos bienes y herencia de los nombrados Pablo N. Ramona N. y de lo esprezado Gonzalo N. concedo lo demas anexo y dependiente a lo que acto en adelante, para cosa lo que dhas Partes dieron al referido Arbitro Dn. Nicolas N. todas las facultades necesarias, segun fuero del presente Reino de Aragon, otro, en ordenamiento podian y pueden conocer la de decidir sobre el pago de las Costas o costonadas en dho Proceso de Incidente, y de tasarse asi, y al Notario la presente escritura los dhos. p.s respectivam.te cobran, y les parecere, y prometieron cumplir y pasar por lo dado lo sobre dho, los mencionados Partes, y a mayor abundamiento nombraron en Procu. sus legitimos, a saber la Jos.fa N. a Marcos N. y los citados Dn. Jacinto Anacleto y Fran.ca N. a Jos.h N. q. lo son del Juzgado de esta dha Ciudad para q. en sus respectivos nombres, lo hen. y aprueben ratam.te y sin reserva alguna, con q. quanto dho Arbitro pronunciare y declarare en la sentencia q. en virtud de las facultades referidas por el presente compromiso, dicte, y promulgare, bajo la pena de veinte duros q. se impusieron dhas Partes pagaderos p.a la inobservancia q. no cumpliere ó resistiere en todo o en parte, la qual pena de vera exigiera el privilegiadam.te de otra

la cual inobservancia, ó contravencion, para todo lo que dieron y otorgaron, y otorgaron
á dhos. Fueros las Partes nombradas todo su poder con cumplido y bastante qual los mis
mos, tenian, darles podian y devian, y el qe. segun fuero de dho. Reino dió ó en otra ma
nera se requiere y es necesario, y ala observancia, egecucion y cumplimto. de todo lo
sobre dho. las mismas Partes, se obligaron la una en favor de la otra, y viceversa, recíproca y
peculiarmte. con sus Personas y todos sus bienes asi muebles como sitios habidos y por
hacer donde quiera, de los quales quieren aqui haver y hubieron á haver, y quisieron
qe. esta obligacion sea especial y habida por tal, y para en este caso reconocieron
y confesaron tener y poseher y qe. sus habientes dró. tendran y poseran dhos bie
nes de parte de arriba obligados. Renunciaron Precario, el de consilio. de la
Parte observante y cumplidora y de los sayos, de cas suerte qe. toda posesion
asi civil como natural, de la Parte observante y cumplidora sea habida
por la qe. observare y cumpliere y quisieron qe. asolo ostension de la presente
Escra. sin otra liquidacion &. se remetieron en lo sobre dho. a sus propios
Jueces &. y quisieron qe. pueda ser tratado pleito, de un Juez á otro de una
instancia, egecucion y proceso á otra y otras no obstante qualquiera de
posicion fuero ó ley qe. ala sobre dho. se oponga, expresamente renun
ciaron. Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de N. á N. del mes N. y año en el
del nacimto. de Nuestro Sr. Jesucristo N. siendo á ello presentes pos. tos. Ben
y Diego N. residentes en esta dha. Ciudad. Despues de lo sobre dho. en la expre
da Ciudad de N. dhos. dia, mes y año yo Jose N. Escno. de S. M. domiciliado
y del numero y Juzgado civil de la misma presentes los tos. abajo nombra
dos, parecio ante el Sr. D. Dn. Nicolas N. Abogado residente en esta dha. Ciu
dad, qe. le intime y le hice saber, el nombramto. de Arbitro Arbitrador y
amigable componedor qe. ante mi dho. Escno. han otorgado en el dia de ay
Josefa N. viuda de Pablo N. Dn. Jacinto N. marido de Dª. Ros. N. Anacle
to y Franco. N. y Jose N. tutor y Curador de Pedro y Sabiera N. qe. en el
termino de veintidos dias decida todas las dudas, y diferencias qe. dhos
compromisarios tienen y se especifican en el acto de compromiso
recibido por mi dho. Escno. en el dia de ay, el qe. leido y entendido
Dixo: lo aceptaba y aceptó como en el sentido mediante las frases
de que en el mismo se contienen y convienen por dhos Compromisarios
de las quales cosas y cada una de ellas yo dho. Notario hice y pusi fego
el presente acto ppo. uno machos y cantos y quantos convengan en
la forma expresada, siendo ello presentes por tos. Diego N. y Pedro N.
residentes en esta dha Ciudad. Despues de lo sobre dho. en la expresa
da Ciudad de N. á cinco del mes N. del año contado del Nacimiento
de nuestro Señor Jesucristo N. ante mi el Escno. la presente esta
fiante y tos. abajo nombrados, parecio el D. Dn. Nicolas N. Abogado de
los Rs. Consejos residente en la misma Arbitro Arbitrador y amigable
componedor qe. nozcido y aceptado y nombrado por las Partes contenta

dos en la Arbitral Sentencia qe. acompaña á este Acto el qual Dixo que
pretendo devenido del termino asignado en la Escra. de Compromiso otorga
da en este dhas. Partes su fecha en esta Ciudad á N. del mes N. y
año N. á por mi el Escno. recibida y rescibida, en virtud de las fa
cultades en aquella atribuidas, dava y promulgaba, en la mejor
forma qe. hacerlo podia y devia, segun qe. de hecho dió y promulgo
su Sentencia Arbitral, la qual me ha sido entregada y su tenor
de la letra es como sigue = (Inteseguen) Fue dada y promulgada la refe
rida Sentencia arbitral por el sus dho arbitro arbitrador y amigo
ble componedor en la forma qe. la misma contiene, siendo
requerido por el mismo la notificase á las Partes compro
metentes &. á sus respectivos Pctos. y qe. asi del otorgamiento
de dhos. mencionado Compromiso como de esta pronun
ciamiento, Inutimas y lo hacen notificase Actos publicos
y de dho Reino instado y requerido hice y en virtud del pre
sente uno machos y cantos quantos convengan, siendo
á ellos presentes por testigos Ildefonso N. y Camilo N.
habitantes y residentes en esta dha Ciudad. Despues de
lo sobre dho. en la sobre dha Ciudad á dia N. del mes
de N. y del año N. que yo Jose N. Escno. Publico del Rey
nuestro Señor del numero y juzgado civil de dha Ciudad
intimado y requerido por el Señor Dr. Dn. Nicolas N. Abo
gado de los Reales Consejos residente en la misma Arbi
tro Arbitrador y amigable componedor nombrado en
la antecedente Sentencia (segun resulta del Acto cele
brado por mi en el dia N.) parecio personalmente ante
Matias N. y Jose N. Procuradores del numero y juzga
do de esta dha Ciudad, qe. lo son igualmente de las
Partes compromitentes respectivos nombrados y constitui
dos en el mes de N. dia y año N. y ante este con la cali
dad de tutor y Curador de Pedro N. y Sabiera N.
á los quales en sus personas les hi intimo, notifique
y hice saber la enunciada arbitral Sentencia

leyendolas de palabra á palabra como en la misma se con-
tienen, y las aquella la lohaxen y accepcasen, y en su defec-
to las protexta contra las Partes y cada una de ellas
las penas en dho Compromis contenidas, y demas hecho
y conveniente, y el referido Josef N. Dixo. que con la
calidad de Tutor y Curador con que se halla de dhas
menores, no podia consentir el perjuicio notable
que seles causa con el tenor de dha Arbitral Senten-
cia, y que por ello no la lohaba ni accepcaba, antes
bien protextaba reclamar dho perjuicio, como
mejor le conviniese, y el citado Procurador Mariano N.
por lo que á su Parte toca y le pertenece, la los q a
prueva ratifico y confirmó todas y cada una de las
cosas concedidas en ella, sin protexta, condicion ni
reserva alguna, contra lo qual prometio á nombre
de su Principal no hacer hir, ni venir, por mis
ni contenerse, sea hecho, hido, ni venido en manera
ni tiempo alguno directa ni indirectamente, bajo
la obligacion que á ello hizo de la persona y bienes de
dha su Pnal. asi muebles como sitios, haidos y por
haber; de las quales cosas, y cada una de ellas yo dho
Notario recibiy el presente Acto Publico, uno mi-
chos tantos y cuantos convengan y necesarios sean
siendo presentes por Tgos. Pedro N. y Camilo N. residentes en
esta Ciudad, vecinos conocidos los antecedentes acto y Tiene-
dos los que corresponde en su Nota original segun fuero.

Signo de mi Salvador N. Lcdo. Ppo. del Rey Nuestro
Señor por todos sus Reinos y Señorios Domiciliado
do en la Ciudad de N. que todo lo rubrico dho persona

Ajuste y convenio

In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto. Que ante mi el Ssrio.
y Tgos. abajo nombrados parecieron Dona Paxe Josefa N. viuda
de Mariano N. y de la otra Juan N. y Paula N. consortes vecinos
de esta Ciudad de N. las quales dhas. Partes conformes dixe-
ron: Que respecto aque estos contrajeron su Matrimonio sin
que otorgaron Capitulacion Matrimonial por cuyo defecto
y por hallarse habitando en una Casa y compañia con D.
Josefa N. podria suscitarse diferencias y litigios en lo succe-
sivo con respecto aprensiones sobre consorcio no obstante
de que quando se casaron y quedaron en la Casa de la misma
Josefa N. y su marido Antonio, no fue con intencion de
adquirir dho. á un consorcio ventajoso, queriendo evitarlos
y al mismo tiempo recompensar en parte los trabajos
y auxilios que les dhos Juan N. y Paula N. han á la Casa, y
han contribuido y ayudado en comenzar en una mas
Casa y compañia, y caso de que por alguna accidencia
se verificase la separacion durante la vida de la Sra. de
Antonia se deveran sacar los dhos Juan N. y Paula N.
todos los bienes que tenian propios, sacados con la mitad
de la cosecha, y frutos, y granos que hay en la Casa, la
mitad de la cosecha que se halle aparte en el sitio que
verificase la separacion pagando los referidos conjuges
la mitad de los rentas de los heredados y tierras ar-
rendadas, sin que con pretexto de gananciales ni otra
alguna que la ya referida, se permanecieren haciendo has-
ta la muerte de la Sra. N. no tendra efecto lo arriba
dho. sino que se reconsentaran dhos. conjuges con lo dis-
puesto en el testamento de hermandad, otorgado por dho
Antonio N. y Josefa N. y en el que en este se otorgare en
lo menos el tenor de esta Escra. ni parte alguna de ella
los referidos para prometieron que sobre ello no hacen
hir ni venir por razon ninguna, sea hecho hido ni
venido en manera ni tiempo alguno directa
ni indirectamente bajo la obligacion que hicieron de
sus personas y bienes respectivamente de todos sus
bienes muebles y sitios haidos y por haber donde
quiera de los quales quisieron aqui haber y haberse
por insertos los muebles por especificados y los sitios
por confrontados decidamente y segun fuero del pre-
sente Reino de Aragon, y esta obligacion y las

Anipoco y Reconocim.to

En dos Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que yo Mar.n N. vecino del Lugar de N. y hallado al presente en esta Ciudad de N. Por quanto Mariano N. becino q.e fue del Lugar de N. de su buen grado y cierta ciencia, bendio cargo y originalmente impuso a favor de los Ill.tres SS. Dean y Cabildo de la S. Iglesia Colegial de la misma y de los sugos, sesenta y un sueldos y doce dineros jaq.s Censales de anua Pension pagadera en el dia N. del mes de N. decada un año, por precio y propiedad de ciento tres libras jaq.s q.e confiesa haber recibido, en su Poder de dho. S. Cabildo con las renunciaciones necesarias, mediante Carta de Gracia y facultad q.e reservo para si y los sugos de poder Lahir y quitar dho Censo, dando y entregando a dho Cabildo las referidas ciento y tres libras, en dos Lahisiones y pagas iguales obligando como obligo para su seguridad, especialm.te una heredad, situada en la fuente de N. terminos del mismo, de jubada y media poco mas o menos confronta con heredad de N. y de N. y en Gral. todos sus bienes muebles y sitios, con las clausulas firmezas, y seguridades q.e resultan del Acto pp.co otorgado en su razon, en esta Ciudad a cargo de N. y por Pedro N. Notario pp.co y del numero y juzgado Cabil de esta Ciudad recibido y rectificado a que me remito; y por quanto a instancia del referido Cabildo y p.r el juzgado Ordinario de esta dho Ciudad y Oficio del la presente secretaria, se introdujo bajo el dia N. de N. Proceso de aprehension, sobre dho numero de bienes, para el cobro de quarenta libras y doce dineros jaq.s por cuatro pensiones, ultimamente bencidas de dho Censo, la qual fue provista, executada, encomendada y exportada, debidamente; y considerando que de dar lugar a la seguida de dho Proceso, se han de ocasionar, crecidos gastos, y espensas he satisfecho a dho Cabildo las referidas Pensiones, y lo mismo de las Costas q.e hasta de presente se han causado; y en su virtud como Poseedor q.e me hallo en los sitios titulos del campo arriba confrontado, me he convenido con dho Cabildo en q.e reconociendo el Censo mencionado en Pension, y propiedad se suspenda el curso del tal Proceso de aprehension que dando por el estado en q.e se halla; y por lo alende q.e asi se verifique de mi buen grado y cierta ciencia, y certificado del dro. que tengo a dho Campo, Anipoco y reconozco el sepranazado Censal en pension y propiedad, y me obligo a satisfacer y pagar en cada un año a dho. S. Cabildo de la S. Iglesia N. y los sugos la cantidad de sesenta sueldos y doce dineros jaq.s de anua pension, y sera la primera paga en el dia N. del mismo año N. y asi de alli adelante hasta que no huse de la Carta de gracia reservada en el calendado acto Censal, y a la solucion y paga de dha pension, y de los ciento y tres libras jaq.s de Capital, en su caso, obligo en especial el Campo sobre dho, de jubada y media poco mas o menos, situado en la fuente de N. que confronta con otro de Fulano N. y Fulano N. y qual mi persona y sienes muebles y sitios haviendo y por haver donde quiera, de los quales quiero aqui hacer y he, a saber, los muebles por especificados y los sitios por confrontados de bidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon, y que esta obligacion sea especial y hecha por tal, y que tengo y sirva todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho. Reino dro. o en otra manera puede y deve tener y surtir y para en este caso reconozco y confieso tener y poseher y que mis habientes dho. tendran y poseran dhos. bienes de Parte de arriba obligados Nomine Precario et constituto de dho. S. Cabildo y los en el sucesores de tal suerte que toda posesion asi civil como natural que tuviere en aquellos, sea hecha por suya y p.r tal se entienda a

GOBIERNO DE ARAGON

Ajuste y Convenio

En la Ciudad de N. a tantos de N. y año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos y N. que ante mi el Esno. y Tres abajo nombrados parecieron de una Parte Fulan N. y Fulana N. conyuges, y de otra Fulano N. y Fulana N. tambien conyuges todos vecinos de esta dha Ciudad de N. y conformes Dixeron: Su respecto a que estos contrayentes se matrimonio, y no otorgaron Capitulacion matrimonial por cuyo defecto y por hallarse habitando en una misma Casa y compañia de los citados Fulano y Fulana N. Padres de la contrayente, podria suscitarse diferencias y litigios en lo succesibo con respecto a pretenciones sobre consorcio, no obstante de que quando se casaron y quedaron en dha Casa, no fue con intencion de adquirir dro. de Consorcio riguroso, que teniendo entrarlas, y al mismo tiempo recompensar en Parte los trabajos y auxilios que los dhos Fulano N. y Fulana, dan a la Casa, se han convenido y ajustado en continuar, en union y compañia, y caso de que por algun accidente se verificase la separacion durante la vida de los expresados sus Padres, unicamente deveran sacar dhos. conyuges, todos los bienes que tengan propios suyos, con la mitad de los comestibles, efectos y granos que hayan en la Casa, y la mitad de la cosecha que se halle aparente en el año que se verifique la separacion, pagando los mismos conyuges, la mitad de los rentas de las heredades que tienen arrendadas, sin que por pretexto alguno de gananciales ni demas, puedan pretender otra cosa que la que se reserva, y se permanecen hasta la muerte de sus Padres, no tendrá efecto lo arriba referido, si es que se contentaran dhos. sus hijos, con lo dispuesto en el testamto de hermandad otorgado por los nombrados sus Padres, y en que otorgase qualquiera de estos que sobrevivieses; Por cuya el tenor de este Escro ni para de ella las referidas Partes prometieron y se obligaron, no hacer ni venir, permitir, ni consentir, sea hecho ni venido, permitido ni consentido directo ni indirectamte bajo la obligacion que hicieron de sus respectivas personas y

Codicilo

Fr. Dn Raimundo Amed: Sacerdote manifiesto se Jugo Joseph N. vecino de Juan N. vecino de la Ciudad de N. estando sano de mi persona, y por la misericordia de Dios en mi buen juicio tome memoria palabra manifiesta inteligible y clara, atendiendo a que por el ultimo testamento otorgado por mi juntamte con dho Juan, mi marido bajo el dia N. del mes de N. del año N. y por el tenor el presente certificado recibido o certificado, resulta instituirnos, y nombrarnos en heredero transferiario de todos nuestros bienes el uno, al otro, pa que el sobre vivo en uso de ellos durante su vida, y por su Muerte recaiga en la Casa muebles, ropas, Alhajas de Casa con las Caballerias en nuestros hijos dn N. y dn N. siendo lecito a qualquiera los dos pa fuera dro. observancia uso y costumbre del presente Reino y que faltando estos, pasen de hecho su testamento hacer uno ó mas Codicilos: por tanto añadiendo corrigiendo, y en mandado en dho supra inserto testamento, mas no derogando el presente mi Codicilo, declarando como declaro para evitar las dudas que se pudiesen suscitar, que mi voluntad es, que en este Codicilo (en añadiendo el precedente mi testamento, digo de gracia especialmente revocar) y todas las demas cosas en dho testamento antes de calendado contenidas, quiero y es mi voluntad queden firmes y estables, y en toda su fuerza y valor, que se executen y cumplan, no siendo contrarias a lo por mi dispuesto ordenado, en este mi ultimo testamento el qualquiera valga por ab ó por Codicilo, ó qualquiera otra ultima disposicion que mas de fuero, observancia uso y costumbre de dho Reino dro. o en otra manera mas pude y de valer y surtir efecto fecho fue lo sobre dho en la Ciudad de N. a tantos de N. del año contado del Ng.

{Cesion} In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que nosotros Maria N. y
Joaq.n N. conjuges vecinos de N., de nuestro buen grado y cierta ciencia
cedemos, renunciamos, y transpasamos, a favor D. Manuel N. y Casilda
conjuges nuestros hijos vecinos de la misma p.s, y los suyos, todo el
dr.o y accion q.e tenemos y nos corresponde a unas Casas situadas en la Ciud.
N. confrontantes con otras de N., N. y esto con el cargo y obligacion de q.e
dhos. nuestros hijos hayan de pagar ala Iglesia de N. de esta Ciudad, y
sus habientes dr.o quatro libras jaq.s de pension anual, en el dia y
tiempo y mediante la Carta de gracia q.e se especifica en su original
siguiente q.e queremos haber por calendados, y damos toda las pen-
siones q.e actualm.te se estan debiendo del referido Censo, y en dha
conformidad, les transferimos y pasamos, nuestras veces y voces
y personales; y al cumplim.to de lo sobre dho. y tener por firme
valida, y segura esta escritura, nos obligamos en nuestras personas
bienes, muebles y sitios habidos y p.a haber donde quiera: Presentes
todo lo sobre dho. nosotros Man.l N. y Casilda N. q.e enterados de la escri-
sobre dha de Cesion, a nuestro favor hecha, la accepamos con las
reservas y obligaciones q.e en ella se imponen, y en su consequencia
nos obligamos apagar ala Iglesia de N. de esta Ciudad y sus habien-
tes dr.o quatro libras jaq.s anuales y case de la accion los bienes de
pital, en el tiempo, modo, y forma q.e se especifique en su or-
ginal caudam.te, y ademas el importe de todas las pensiones q.e
actualm.te se estubieren debiendo, y para cumplim.to obligamos en
especial las Casas de nuestro fabor cedidas, y en gral nuestras
personas y bienes, habidos y por haber donde quiera, de los quales
queremos aqui haber y tenemos, a saber los muebles p.r especificados
dos y los sitios por confrontados de vidamena, y que fuera del pa-
sena Reino de Aragon, y q.e esta obligacion sea especial y habida
por tal y que tenga y surta todos aquellos fuerzas y efectos, q.e la especial
obligacion e hipoteca segun fuero de dho Reino, dr.o, a en otra manera
ra mas pueda y deva surtir, y para en este caso reconocemos su
nor y provecho y q.e nuestros habientes dr.o tendran y poseeran
los dhos bienes de Parte de arriba obligados Nomine Precario et
Constituto, de dho Cabido y de los en el sucesores de tal suer-
te que toda posesion asi civil como natural q.e cabiesemos
en aquellos, sea habida por tenida y de los suyos en su caso q.e
tal se entienda y queremos que a solo efecto de la ocasion del presente
se conserve sin otra liquidacion, dominio q.e tal tengo

{Cesion Lib.a} In Dei Nomine Amen Sea a todos manifiesto: Que yo
Juan N. vecino del Lugar de N. y hallado en este de N.
en accion al amor que tengo a mi hijo Felipe y a los
buenos oficios que me ha hecho, y es pero que me haga
en lo sucesivo, de mi buen grado y cierta ciencia, no
dado ni engañado, si es de mi libre, y espontanea
voluntad, cedo, renuncio, y transpaso, a favor del mis-
mo y su Muger Maria N. para despues de mis dias
y cada natural, un Campo de media yunta sitado
en la Parcida de N. termino de este Lugar
que confronta con otros del mismo Felipe y de
Blas N. y Joaquin N., franco y libre de todo Censo
vendo, carga, vinculo, obligacion, y mala voz y
contra el tenor de esta Escritura prometo y me obligo
no hacer, hir, ni venir, pretender, ni consentir se
hecho, hido ni vendo en manera ni tiempo
alguno directa ni indirectamente bajo la
obligacion que hago de todos mis bienes mue-
bles y sitios habidos y por haber donde
quiera. Hecho fue lo sobre dho en el Lugar
de N. a cinco dias del mes de N. del año con
tado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu
se vid ochocientos doce, siendo a ello presentes y
es por testigos Pedro N. y Diego N. vecinos de dicho Lugar
sidentes del mismo. Toda contenida p.r su tenor Thomas
en su Nota original segun los bienes mandados
sena Reyno de Aragon. lo se obligan lo cumplir en
Juan N. con todos sus bienes

Cesion y Renuncia

In Dei Nomine Amen: Sea notoro manifiesto q.e nosotros Antonio N.e y Maria N.a conyuges vecinos de Caspe: Atendido y considerando q.e quando nuestra hija Maria contrajo su Matrimonio con Lorenzo N. le mandamos diferentes bienes, y se otorgó para ello Escr.a de Capitulacion Matrimonial ante el Escr.no Juan N.; pero aunque se han hecho las diligs. mas eficaces, no se ha podido encontrar sin duda por las circunstancias de la Epoca (Ello q.e fuere) queriendo asignarle bienes para otro Consorcio, y recompensarle el amor q.e nos profesa, y afin de evitar Pleitos q.e p.r esta falta pudieran suscitarse en lo sucesivo: Por tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia, cedemos, renunciamos, y transpasamos a favor de nuestra hija Maria N. para si y sus habientes dho. una jabada de tierra secano en el termino de dho. lugar confrontan. con otra heredad de N. y camino q.e una a N. con una Casa situada en la Calle llamada N. en el mismo Pueblo, y confronta con otras de N. y de N. todos los quales dhos. bienes con quarenta libras p.r q.e en muebles de Casa y ropas q.e ya le tenemos entregado, le cedemos a la misma Maria N. nuestra hija, para q.e goce de ellos en el matrimonio q.e tiene contrahido con el sr. dho. Lorenzo N. y por su muerte pueda disponer en quien con esto le sea en falta de hijos, y esto en composicion de los bienes q.e le mandamos quando contrajo su referido Matrimonio, de forma q.e la Escr.a q.e se otorgo para dho. fin, quede extinta y sin ningun efecto q.e haya el dia de parecer aquella y dhi. mi hija quisiere hacer de ella, la presente quede extinta y finada y anulada como si no se hubiera hecho ni otorgado; y contra el tenor de esta Escr.a prometemos y nos obligamos, no hacer hacer ni venir, permitir, ni consentir, sea hecho, pedo ni con otra manera en tiempo alguno, directa ni indirectamente que p.a obligacion q.e a ello hacemos de nuestros p.s en aquellos bienes, muebles y sitios havidos y por haber al se entiende.

Hecho fue lo sobre dho. en el Lugar de Caspe con otorgo sin otro concedo del Ayuntamiento de Caspe

Capitulacion Matrimonial con Cedula

In Dei Nomine Amen Sea notoro manifiesto: Sea a vos mi Escr.no y testigos abajo nombrados parecieron de una Parte Ant.o N. y Catalina N. conyuges vecinos de esta Ciudad de N. y Maria N. hija, y de la otra Antonio N. y Valera N. tambien conyuges sus convecinos y Antonio N. su hijo, las quales dhas. Partes conformes dijeron: Que havia sido concertado y tratado Matrimonio entre dhos. Antonio N. y Maria N. el qual se habia ya contrahido in facie ecclesiae habiendose mandado para ello diferentes bienes asen.s bereadmente, y deseando evitar pleitos y discordias q.e con el tiempo pudieran suscitarse por no constar ni tampoco de los pactos con el los mandaron de Escr.a Publica, habian hecho firmado y otorgado de comun consentim.to dhas. Partes una Cedula en Papel con mas condiciones mandas, pactos, y pactos, la qual como ha entregado por los interesados ante el Notario para q.e surtiese su debido efecto y las Partes pasaron por lo mandado, pactado y estipulado en ella, reduciendolo a acto p.r q.e queriendo como quisieron sea y surta efecto de Capitulacion Matrimonial, entre los sobre dhos. Conyuges, y q.e p.r su sabiduria se inserte y otorgue el presente acto p.r a cuyo fin, fue por mi el Notario leida en presencia de los interesados y de los tests. infrascritos, y que tenor de la letra es el siguiente = inserta = Fue leida dada y librada en poder y manos de mi el presente Notario la expresada Cedula de Capitulacion Matrimonial, las dhas. Partes conformes en todo lo en ella contenido y pactado dijeron: Que como de su propia libre voluntad y gusto hacian y otorgaban como en efecto hicieron y otorgaron la presente Escr.a de Capitulacion Matrimonial en dha. la enunciada Cedula, y todo lo en ella contenido, prometiendo como prometieron y se obligaron tener y guardar todo lo q.e cada uno de dhas. Partes en virtud de lo referido, contenido y pactado y por quanto del penultimo Pacto de la Cedula antecedente resulta q.e nosotros Antonio N. y Maria N. nos hemos de dar por contentos de las N. libras jaq.s legadas a esta p.r su tia Thomasa por tanto confesamos haverlas recibido en los bienes mandados en ella; y a la observancia y cumplim.to de todo lo mandado pactado y estipulado en dha. Cedula se obligaron la una en favor de la otra, reciproco y respectivam.te con todos sus bienes

GOBIERNO DE ARAGON

Comprn carta de vna amachos de heredades vendidas para la mala voz y pago del Arrendamiento: . . .

En Dios Nombre Amen: Sea a todos manifiesto: Que yo Gregorio Lopez Labrador y vecino de esta de esta Ciudad de N. Atendido y considerado q. Domingo N. Labrador, y Ana N. conjuges vecinos del Lugar de N. de la comunidad de la Ciudad de N. juntos y de por si han vendido, en fabor de mi dho. otorgante vna viña situada en los terminos de dho Lugar de N. y partida N. q. confrontas con otras de N. y N. y asimismo vna pieza situada en el Plano termino del mismo que es vna yubada de tierra poco mas ó menos q. confrontas con otras de N. y N. francas y libres las dhas. dos heredades de todo censo, vinculo obligacion y mala voz, por precio de mil sueldos jaq., que en su Poder han otorgado haber recibido, mediante carta de gracia por perpetua q. han reservado p.r dhos vendedores y los suyos en su caso de poder recomprar las dhas. heredades, por otro tanto precio, con las condiciones y de la forma y manera q. se contiene en el Instrum.to p.r.co de vendicion q. p.r ello se ha hecho y otorgado en esta dha Ciudad el presente dia de hoy, ante Fran.co N. Not.o la presente escriuano, y atendido y considerado asi mismo asi mismo los dhos. otorgantes he arrendado á los dhos. Domingo N. y Ana N. conjuges las dhas. dos heredades de parte de arriba mencionadas por tiempo de diez años continuos y siguientes q. comenzaron a correr en el mes de Agosto proximo pasado del año mil ocho cientos N. por precio, asaber es, el primer año q. se cumplirá en el mes de agosto del presente mil ocho cientos N. quatro medias de trigo recibidero de la mesura comun y corriente en esta Ciudad, decimas y primicia pagadas en ello, sin las condiciones de pedir nieblo hauenida de rio, ni las demas que se han de pagar en el dia quince del mes de Agosto del presente año mil ocho cientos N. y los nueve restantes años por precio en cada vno de los referidos, de vn cais de trigo, diezmado y primiciado cada vno de la mesura comun y corriente y de la misma especie q. el de arriba. sin las condiciones de pedir nieblo hauenida de rio, ni las de mas, en el dia quince de Agosto Cuyo arrendam.to los dhos. Domingo N. y Ana N. conjuges

juntos y de por si han aceptado, como parece p.r el acto q. se ha hecho y otorgado en esta Ciudad el presente dia de hoy ante el Esno. Fran.co N. teniendo y considerado asi mismo q. los dhos. Domingo N. y Ana N. Conjuges juntos y de por si han reconocido y confesado, tener en Comanda, puro, llano y fiel deposito de mi dho. otorgante, la Cantidad mil sueldos jaq. y nueve cahizes de trigo y quatro medias recibidero de la mesura comun y corriente en esta Ciudad q. en su poder han otorgado haber recibido, los quales juntos y de por si han prometido restituir y pagarme, siempre que de ellos, o de sus bienes y de sus sucesores en su caso, los pusiere yo ó mi habiente cobrar acaso paga han obligado su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios habidos y p.r hauer donde quiera, con las clausulas y de la forma y manera q. se contiene en el Instrum.to p.r.co de Comanda q. p.r ello se ha hecho y otorgado en esta dha Ciudad el presente dia de hoy, ante el dho Fran.co N. Notario; Atendido y considerado q. la dha Comanda es libre y sin condicion alguna, pura y pribilegiada ~~quando~~ egecucion sin embargo de grado y de mi cierta ciencia, y en aquella mejor via, modo, forma y manera que con forme á fuero dho. se allia hacerlo puedo y deuo, otorgo, reconozco y confiesso que ni yo dho otorgante ni mis habientes dho. no nos balderemos de dho. Instrum.to p.r.co de Comanda de Pacto de arriba mencionada y atendida contra dhos obligados mis habientes de por si ni sus bienes, si es en el caso q. por qualesquiera personas y puestos, fuerzas pacsos mobidos ó intentados, pleito, question, ó mala voz, en las sobre dhas. dos heredades de parte de arriba mencionadas y confrontadas, ó en qualquiera parte y porcion de ellas, por qualquiera causa, titulo, ó razon q. decir y pensar se pueda, luego q. fuere intimada en las dhas. heredades parte ó porcion de ellas, q. fuere perturbada aprehension, ó egecucion: Asi mismo en el caso que los dhos. Domingo N. y Ana N. conjuges, ó sus sucesores en su caso, si no pagaren anti dha. otorgante

y los mios, el precio de dho. arrendam.to en el dia y termino de la forma y manera que arriba se dice, y p.r aquellas cantidad o cantidades q.e dejaren de pagar de dha arrendam.to con quales quiera costas y daños, y q.e yo dho. otorgante ni mis habientes dr.o no nos valdremos de dha Comanda, si en los casos dhos. respectivam.te a todo lo qual y asi cumplimiento obligo mi persona y bienes asi muebles como

Aragon. sitios habidos y por haber donde quiera. Presentes a todo lo sobre dho. nuestros Domingo N. y Ana N. conyuges, que doy fe y de nuestra cierta ciencia suntos y de por si aceptamos la sup.a inserta en esta Carta y reconocimiento y todas y cada unas de las cosas en ella contenidas, y prometemos y nos obligamos a aquella ni parte alguna no contra venir, directa ni indirectam.te bajo la obligacion q.e hacemos de nuestras personas y bienes asi muebles como sitios, habidos y por haber donde quiera; de los quales quiero aqui haber y he a haber los muebles por especificados y los sitios por confrontados verdaderam.te y segun fuero del presente Reino de Aragon y que esta obligacion sea especial y habida por tal, y se entienda y sea a todos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho. Reino, dr.o le en otra manera mas puede y deve tener y surtir, y para mas cumplimiento tener y poseer y que nuestros habientes dr.o tengan y posean dhos. bienes de parte de arriba obligados. Nomine Procurio et constituto de dho. otorgante y los suyos de tal suerte que toda posesion asi civil como natural que tubieremos en aquellos, sea habida por suya y por tal se entienda. Queremos que a esta extension del presente contrato sin otra liquidacion, dominio, posesion, ni posesion los tales bienes sitios puedan ser y sean aprensados y los muebles secuestrados inventariados y empadronados, por quien quiera y cuia quel elija quieran y gobiernan y quienes fiar lazo de

Cesion y Comanda

65.

In Dei Nomine Amen sea a todos manifiesto: que yo Lucrecia N. Por quanto Pedro N. y Casilda N. conyuges vecinos de N. juntos y conformes reconocieron y confesaron tener en Comanda pura, llana y fiel deposito de mi dho otorgante y de mis habientes dr.o en su caso, asaver la cantidad de cien libras jaq.s las que se obligaron a devolverme siempre y quando me pareciere me diere la esta de Comanda otorgada por los mismos en la Ciudad de N. a N. de año N. a por Lorenzo N. Notario Publico del Rey nuestro Señor domiciliado en la misma y de su numero y caja, recibida y testificada por cargo de mi buen grado y cierta ciencia, certificado de todo mi dr.o otorgo que cedo, pasa y transpaso valida y eficazmente en favor de mi hermano Silvestre N. y de sus habientes dr.o en su caso, la expresada Comanda de parte de arriba citada y calendada, q.e aqui quiero haver por repetida respectivam.te y segun fuero o como mas conveng.a, con todos los dr.os instancias y acciones q.e en ella tengo y me pertenecen y esto por ser mi voluntad en virtud de los buenos servicios que me ha hecho y por ello me aparto del dr.o q.e a esta Comanda tengo, y le cedo y renuncio en favor de dho Silvestre mi hermano para q.e disponga de aquella a su voluntad y satisfaccion como de bienes y cosa suya propia con justos titulos adquirida y si necesario fuere pida y cobre del obligado parcial o en juicio y pidiendo se hagan y practiquen las diligencias convenientes contra ellos hasta su efectivo pago sin dar a dho mi hermano y sus habientes dr.o en su caso todo el poder mas y necesario por dr.o y prometo haber esta esta Cesion siempre por firme y contra venir no hacer bajo la obligacion q.e hago de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver donde quiera hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Zaragoza a dos de Diciembre del año contado q.e fiar

GOBIERNO DE ARAGON

Contra Carta } En Dey Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: que yo Diego N. vecino de esta Ciudad de N. por quanto Blas N. mi convecino a reconocido tener y que tiene en verdadera Comanda pura, llana y fiel deposito de mi dho otorgante y de los mios en su caso la cantidad de quatro cientas libras jaq.s mediante Instrumento ppco o codicilo por el mismo hoy dia de la fecha ante el Notario la presente testificante, y que aunque dha Comanda es lisa no obstante de hallarme convenido con el referido Blas N. que haya de entregar dha cantidad ami o los mios en su caso en los plazos y modo q.e havajo expresare por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, reconozco y confieso que no me valdre de dha Comanda si es en el caso de no de no cumplir el dho Blas el pagarme en los plazos siguientes Primeramente deverá entregar ami o amis havientes dho. en el dia N. del Mes y año N. doscientas libras en dinero metalico Item en el dia N. mes y año viniente cien libras en trigo puro Item en el mismo dia del mes y año viniente las cien libras restantes en horo, y cada paga en sus plazos respective con mucha puntualidad hasta cobrar el todo de la expresada Comanda, y en su defecto he de poder agadarme de ello, por cada un plazo q.e viniere sin pagar procediendo contra el y sus bienes hasta cobrar la q.e cada de con las costas y daños q.e para ello se ocasionaren y prometo no hacer de dha Comanda sino es en dhos casos, bajo la obligacion que hago de mi persona y bienes muebles y sitios &. de los quales &. q.e esta obligacion &. y renuncio en &. sobre dho &. y quiero quedar en buen vigado o juicio &. Presente a todo lo sobre dho yo dho Blas N. que enterado de los plazos y contenido de esta escritura de mi buen grado la acepto y en su virtud prometo cumplir con lo arriba dho por lo q.e ami toca y pertenece y para cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y sitios havidos y por haber donde quiera, con todas las clausulas de execucion y privilegiadas propias del caso q.e quiero aqui haver y he por puestas y especificadas y expresas; Hecho fue lo sobre dho en la ciudad de Zarag.a

Concordia } En Dey Nomine amen Sea a todos manifiesto: que ante mi el Bino. la presente testificante y test.s abajo nombrados Parecieron Miguel N. y Petra N. conyuges vecinos de esta Ciudad de N. en sus nres. propios de una Parte; y de la otra Hario N. y Isidora N. tanvien conyuges vecinos de la misma las quales dhas Partes en sus nres. propios Digeron: Que su pleito aque los citados Miguel y Petra tienen una heredad regadio en la Partida N. termino de la misma, y los referidos Hario e Isidora, otra diviviendo ambas fincas la acequia q.e las riega, y por q.e ambas Partes tienen igual dro. al riego, y siempre se van citan varias diferencias entre ellas mismas, y a fin de evitarlas, se convienen y otorgan la presente concordia con los pactos siguientes: Primeramte. espacio que los dhos Mig.l N. y Petra N. han de dar a los citados Hario e Isidora todos los años en el dia N. cinco sueldos jaq.s por regar primero q.e estos: Item espacio q.e ambas Partes quando hayan de regar se han de avisar la una a la otra: Item espacio q.e qualquiera de las Partes q.e no cumpla con lo arriba dho. haya de pagar y pague a la observancia diez sueldos jaq.s cada vez q.e quebrante los pactos arriba dhos. Y en dha forma dhas Partes en sus propios nres. otorgaron la presente y actual concordia, y quisieron se entendiese con las clausulas de rato semper manente pacto: y asu cumplimiento la una en favor de la otra e viceversa obligaron sus personas y bienes asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiera, de los quales quisieron aqui haver y hicieron, a saber los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon; Y que esta obligacion sea especial y havida por tal y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho Reino &. fue &. &.

Cancelacion. In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que yo Braulio N. Labrador y vecino del Lugar de N. y hallado al presente en esta Ciudad de Daroca, de mi buen grado, cancelo y nulo una obligacion q.e hizo ante mi sabor Bartolome N. vecino del dho N. y ante el dicho la presente escriptura habida y justificada de pagarme cien libras jaq.s q.e me devia y por haberselas pagado, y cumplido, con dha obligacion, la cancelo y anulo como si tal no hubiera sido hecha ni otorgada, de tal manera q.e en su Nota original donde esta continuado, sea barrada y anulada, y de alli no pueda no pueda ser sacada y si lo hasido no pueda hacer fuerza en juicio ni fuera de el, y contra lo sobre dho. prometo no hacer, hir, ni venir permitir ni consentir, sea hecho hido, ni venido permitido ni consentido en tiempo ni manera alguna directa ni indirecta mente, bajo la obligacion q.e hago de mi persona y bienes muebles y sitios havidos y por haver donde quiera, de qualesquiera aqui haver y he a saber los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon y q.e esta obligacion sea especial y havida por tal y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion y hipoteca segun fuero de dho. Reino, dho. ú en otra manera mas pude y deve tener y surtir, y para en este caso reconozco y confieso tener y poseher y que mis havientes dho. tendran y poseeran dhos. bienes de parte de arriba q.e fas hazen

Cancelacion. In Dei Sua Amen: Sea a todos manifiesto: Que junto y congregado el Ill.e Cabildo de la S.ta Ig.a Colegial de esta Ciudad de N. p.r mandam.to del S.r Dean abajo nombrado y llamamiento hecho p.r Mn. N. Portiquero y llamador de dha Iglesia y Cabildo el qual hizo relacion ante el Notario, presentes los Ill.os abajo nombrados q.e de dho mandamiento y de palabra habia llamado á cavildo en la forma acostumbrado para la hora presente y Sala Capitular de dha Ig.a donde se hallavan y para semejantes actos como el presente suele congregarse, en el que intervinieron los S.S. D.n Javier N. Dean, el D.r D.n Jaq.n N. D.n Antonio N. D.n Gabriel N. D.n Manuel N. D.n Geronimo N. y D.n Simforiano N. todos Dean Canonigos, y mayor Parte de individuos de que se compone el enunciado Cabildo, este haciendo, celebrando y representando los presentes por los ausentes y venideros, en nra. y voz de dho Cabildo: Dixeron: Que a tendido a que D.a Maria N. Viuda de D.n Juan N. vecina de esta Ciudad carga e impuso a favor de dho Cabildo, sesenta sueldos de Pension, por precio y propiedad de cien libras jaq.s obligando a su paga especialmente un Molino de Papel de Bonrad, situado en el arrabal de dha Ciudad, y las Casas de su habitacion existentes en la calle N. con todas las clausulas firmezas y seguridades que resultan de la Escritura otorgada en su razon, en diez de N. de mil ochocientos N. y por Jos.f N. Esno. R.l y del numero de dha Ciudad recibida, y con atencion á que D.n Jua.n N. y D.a Agustina N. poseedores de los bienes hipotecados al supra extendido Censal, estan devienda algunas pensiones de el y han manifestado á dho Cabildo mediante un Memorial, los deseos que tenian de satisfacerlos, y igualmente q.e el Capital, pero q.e no podian hacerlo de otro modo, q.e cediendo a favor del referido Cavildo otro Censal que tenian dho. apercivir y percivian como sucesores de D.n Fran.co N. vecino q.e fue de esta dha Ciudad (de ciento cincuenta libras de Capital) a cuyo labor se cargo por Blas N. é Ines N. conjuges vecinos del Lugar de N. en dos de Agosto del año N.; segun es deven de la Escritura testificada por el Esno. del numero Cit.l q.e fue de esta Ciudad Jos.f N. cuya pension paga ahora Mig.l N. de dho Lugar

de N. vecino, como poseedor de los bienes ypotecados en
la mencionada Censal, a cuya cesion adhesion a Cabildo
por su decreto de nueve de los corrientes; y por quanto
a consequencia del tal decreto, los citados conyuges D.
Juan N. y D.ª Agustina N. en el dia de hayer, habian otor-
gado ante el Escno. la presente escritura de Cesion como
paso e insolutum a favor de dho. Cabildo del Censal de
cienco creinta libras jaq.s de capital con cinco pensiones
o las que fuesen que de el reso estan deviendo por el nombra-
do Miguel N. con todos los drros. y acciones que tienen a ca-
ebirlo con las clausulas y seguridades propias del dho.
que por tanto y aceptando la reservada Cesion que como
paso cancelaban extinguian y amortizaban el citado Censal
de cien libras jaq.s q.e los arriba nombrados D.ª Maria N.
cargo a favor del sobre dho. Cabildo, y lo dieron por quito
y anulado asi en la pension como en la propiedad or-
denada original y fuera de ella con todos sus efectos.
Y al cumplim.to de todo lo sobre dho. se obligaron todos
los bienes y rentas del expresado Cabildo asi muebles
como sitios havidos y por haver donde quiera, de los
quales quisieron aqui haver y hubieren a saber los
muebles por especificados y los sitios por confrontados
devidamente y segun fuero del presente Reino de
Aragon y q.e esta obligacion sea especial y hayida
por tal que tenga y surta todos aquellos bienes
efectos que la obligacion especial e hipoteca segun
fuero dho. e en otra manera no pueda valer ni
ser y surtir, y para en este caso reconocieron como
y por suyos y q.e sus havientes dho. tendran y poseeran
dhos. bienes de para de arriba obligados Nomine
Pecunia es decir con el consentimiento de la Ma.ra
ser y de los sugos de sus sucesores que toda posesion largo

Comanda. In Dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto: que yo Fulano
N. vecino y del Comercio de esta Ciudad de Daroca, de mi
buen grado y cierta ciencia, reconozco y confieso tener
en Comanda, puro, llano y fiel deposito de D.n Fulano N. ve-
cino y del Comercio de la de Albarracin la cantidad de
doscientas lib.s jaq.s las quales el presente dia de hoy me
ha entregado y aquellas en Comanda y fiel deposito otorg-
go haver recibido, renunciando la excepcion de fraude y
engaño, la de Non numerata pecunia, y qualesquiera
otra excepcion para en este caso prevenida por fuero
y drro. y prometo y me obligo a restituirla y pagarselas
siempre y quando de mi y mis bienes quisiera haver
recibir y cobrar, juntamente con las Costas y daños q.e p.r
dha razon se le causaren al dho. D.n Fulano N. o los su-
yos en su caso: y al cumplimiento de lo sobre dho. obligo
mi persona y bienes muebles y sitios havidos y por ha-
ber donde quiera, de los quales quiero aqui haver y he
a saber los muebles &. y los sitios &. y que esta obligacion &.
y para en este caso reconozco &. queriendo que a la
ejecucion del presente contrato sin otra liquidacion &.
y renuncio en lo sobre dho. mis propios fueros, y me pas-
mezo a la jurisdiccion y conocimiento de los Jd.s &. y quiero
que pueda ser y sea varias veces &. fiat largo &.
Testes Fulano N. y Fulano N. residentes en esta Ciudad.
En este Acto no hay que saber es per fuero de Aragon.

Capitulacion Matrimonial. En la Ciudad de Daroca a veinte de Abril del
año contado del nacimiento de nuestro Se-
ñor Jesu Xristo mil ochocientos y N. ante mi el
Escno. y tes.os abajo nombrados parecieron de una parte
Fulana N. viuda de Fulano N. y su hijo Fulano, soltero,
y de la otra Manuel N. y Fulana N. conyuges con su hijo
Fulana Dama moza vecinos todos de esta dha. Ciudad
los que dixeron: que tenian tratado Matrimonio en-
tre los dhos. Fulano N. y Fulana N. [illegible]

solemnizar in facie ecclesiæ, pero para obiar de las dife=
rencias que en lo succesibo podian originarse hacian
la presente Escra. de Capitulacion Matrimonial con
las mandas, pactos, y condiciones siguientes: Primeramte.
el referido Fulano N. para ayuda y contemplacion de su
matrimonio trahe, y la referida Fulana N. le da y man=
da una Fubada de tierra en la Vega que confronta con
piezas de Fulano N. y Fulano N. Item: le da y manda to
das las herramientas de Labrador, y ultimamente su
persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y po.
haber: Y por lo semejante la referida Fulana N. trahe
y los referidos sus Padres, le dan y mandan una heredad
de quatro Fubadas situada en la Parida llamada el Val,
termino de esta Ciudad, que confronta con otras de Fu=
lan N. y Fulano N. Item: se le da y manda lo que quisi
ere y ultimamente su persona y bienes muebles y siti=
os habidos y por haver con las condiciones siguientes
p. Primeramente fue Pacto, entre dhas. Partes que todos
los bienes que trahen y se les manda para hayuda de
este matrimonio, son en calidad de sitios apropia
herencia suya y de los suyos: separado lo que se qui=
siere: finalmente fue pacto q. todo lo que aqui no
se halle prevenido, se atienen a todos los usos, fue=
ros, observancias y costumbres prevenidos en este
Reino de Aragon y no en otra manera; Y asi hecho
y otorgado dha. escra. de Capitulacion las referidas
Partes se obligaron la una en favor de la otra
et vice versa con sus personas y todos sus bienes asi
muebles como sitios havidos y por haver donde
quiera de los quales quisieron aqui haver y hubieron
los muebles &c. y los sitios &c. renunciaron en lo sobre
dhos. sus propios Iuezes ordinarios &c. y al fuero de
aquellos &c. y quisieron pudiera ser variado juicio
de un Iuez a otro, de una instancia &c. larg

Tutelas, ventas de bienes, Censos Tributos y redenciones de ellos,
obligaciones, fianzas, conocimtos. ante Escno. ú otro qualquier
genero de Escras. ppas. de qualesquier contratos entre qualesq.
personas, y las q. toquen a la R. Hacienda y Ministros q.
Justicias q. fueren de dar, ó recibir, ó en otra forma de qua=
lesq. genero ó calidad que sean, aun q. los usos de lo tales
contratos no esten espresados en este Capitulo siendo so=
bre cantidad de mil ducados, y de hay arriba interes
en una ó muchas sumas de dinero, especie, ú otro qual
quier genero, ó cosa se hayan de escribir en papel del
sello mayor, y las q. bajaren de mil ducados hasta ciento,
en el sello segundo; y las q. fueren de menos de ciento
en el sello ultimo: Y los valores de las Escras. q. fueren
sobre rentas, se hayan de regular por el pral. arrazon
de veinte mil el millar, para q. segun esto se les apli=
que el sello q. les pertenecier.

C. 32... Las Escras. de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamtos.; obras
ó tasacion ú otros qualesq. contratos en q. por su calidad
y naturaleza no se puede nombrar precio, se usara el segundo,
y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderias ú otras
especies habiendo tasa se hayan de regular por ella
y no habiendola por la estimacion comun p. aplicarles
el sello q. les tocare conforme a su precio.

C...33.. Las Escras. q. contubieren cantidad incierta, como transaciones
renunciaciones de legitimas, ú otros dros. inciertos, lesiones ó com
promisos se regularan si hay sentencia sobre q. calificar p. la
cantidad de ella, p. q. si fuere de mil ducados y de hay arriba
sea en el papel del sello mayor, y si bajare hasta ciento del
sello segundo, y si de ciento de quarto; y no habiendo senten
cia se considere la cantidad del Pedimto. ó demanda
en la forma q. queda dho. en la sentencia.

C...34. Las Escras. de emprestito ó permuta de qualesquier generos

ó especies, aun q.e no se señale precio en el sello mayor—

C. 35. Las letras, y cartas de cartas de Pago ó finiquitos de cuentas q.e pasaran de mil ducados y de hay arriba se otorgaran en sello segundo, y las q.e bajasen de mil hasta ciento en sello tercero, y si de ciento en sello quarto.—

C. 36. Las letras de fianzas y avenos si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados y de hay arriba piden sello mayor, y si bajase hasta ciento sello segundo y si de ciento sello quarto—

C. 37. Las fianzas q.e fuesen sobre cantidad señalada se escribiran en pliego sellado con el mismo sello en q.e se escribio el contrato pral. sobre q.e se otorgaron.—

38. Las fianzas q.e se dan p.a los jueces de Comision, y ordinarios Vicarios, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos ó de Plata, ú otros qualesq.a Oficiales sobre q.e administraran bien y fielm.te sus Oficios y daran cuenta con pago de sus administraciones se escribiran en el mismo papel sellado en q.e se escribieron los Titulos de sus Oficios.—

39. Las fianzas y obligaciones q.e se hicieren en el Consejo de las ordenes, ú en otro qualq.a Consejo, Tribunal, ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depositos q.e se hacen p.a las pruevas de calidad, se haran en sello Mayor.—

40. Fianzas de las mil y quinientas Doblas de la segunda suplicacion, y de la haz y pagan pargado y sentenciado sello tercero, la de la Ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad, si de mil ducados y de hay arriba sello Mayor, si de mil hasta ciento sello segundo, y si de ciento abajo sello quarto.—

41. Los avenos se escribiran en el mismo pliego que se hubieren escrito las fianzas.—

42. En los Poderes y otros generos de despachos p.a cobranzas, obligar, y tomar á daño ú otros qualq.a q.e no sean para pleitos se husara de sello segundo, y en los que se hicieren para pleitos del tercero.—

Desempeño de Carta de orazia.

En Dn. Nominé Amor en todos mis bienes q.e tengo mi el presente y los abajo nombrados parecieron Pedro S.t Labra Por y vecino de esta Ciudad de Zaragoza, de una Parte y de la otra Jose de Maria S.t conjuges vecinos de la misma, las quales dichas dos Partes dixeron: que por quanto los tales Jos.f de Maria sin alcanzar con tanta cantidad para dibersas necesidades sitio assimismo en esta Ciudad confessadas y especificadas en la Escr.a de Poder q.e otorgaron en la misma arre el tiempo la presente certificando en la que se pacto entre otras cosas la carta de gracia de poder redimirla por la misma cantidad, y quando quisieremos y por quanto los dichos Jos.f de Maria quieren valerse de dha carta de gracia y dro. de poder redimir dhos bienes, y en consequencia ambos Conjuges han acordado hacer mas reconocim.to de la q.e cada uno por dhas Escr. es obligado por razon de espresado Pedro S.t de grado y cierta ciencia otorga haber recibido de los dichos Jos.f de Maria S.t tanta cantidad q.e pago por los tales bienes, renunciando la excepcion de haber y recibir mas dinero q.e el dicho, y qualquiera otra excepcion p.a otro año pareciendo por libro d.o ro. con lo qual quiere y consiente queden Pueblos pagos reintegrados en el hecho y posesion de dichos bienes permutados q.e aqui amados abusdam.te lo quieren tener por confessados y especificados segun hecho y por la voz dha de Pedro S.t apartado de la posesion q.e tenia y desde hoy puedan los citados Conjuges Dueños, Sugetadores y poseedores de dichos bienes y todos los dhos Partes hacer y otorgar mas reconocim.to de los obligaciones q.e otorgaron en dha permuta, declarando como declararon haber cumplido con todo lo en ello prevenido y pactado y por mas seguridad la anulaban y anularon para q.e no tengan efecto ni fuerza el mas dicho hecho ni otorgado haciendo, q.e en su lugar se original recancion anulado, cancelado y bienado, y de ello no pueda ser citado, ni lo hecho no haga fe, y el cumplim.to de lo sobre dho. ambas Partes se unió en haber de la otra en otro tiempo obligaron sus personas y bienes, asi muebles, como sitios habidos y por haver donde quiera, de los quales quisieren y por haver, y hubieren, asi los muebles por el posidido dos y los sitios por confrontados y decendentes presente Reino de Aragon y fuera obligaciones

Donacion inter Vivos.

En Dios Nombre Amen Sea a todos manifiesto: q.e yo Narciso N. vecino de esta Ciudad de N. por quanto estoy agradecido, de los muchos servicios que veo sobrino Barcolome N. me tiene hechos, y es pero me haga, de mi buen grado libre y espontanea voluntad y de nadie reducido y cerciorado de los efectos de esta Escr.a (que es hecha inter vivos) otorgo donacion pura, perfecta, e irrevocable en favor del dho Barcolome N. mi sobrino de una heredad que tengo, y poseho en los terminos de esta dha N. de ocho anegas de sembradura poco mas o menos, en la Parcida llamada la de villa que confronta con heredad de Braulio N. y Pandera de Cosme N. franca y libre de todo censo, treudo y mas la voz, para q.e de ella disponga a todo su voluntad y satisfaccion como cosa suya propia con justos titulos adquirida pues por el presente le transfiero y paso todo el poder q.e en ella tengo, y el que me pertenece por qualquier titulo q.e sea, y contra lo sobre dho prometo no hacer, hir, ni venir, permitir, ni consentir, sea hecho, hido ni venido, en tiempo ni en manera alguna directa ni indirectamente bajo la obligacion q.e hago de mi persona y bienes asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiera, de los quales quiero aqui haver y tener por los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon, y q.e esta obligacion sea especial y havida por tal, y que tengo y sueta todos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion é hipoteca segun fuero de dho Reino dra. en otra manera mas pueda y deva tener y parecer q.e lugar q.e

Esponsales

En Dios Nombre Amen: Sea a todos manifiesto: que ante mi Joaq.n N. Notario Publico del Rey nuestro Señor Domiciliado en esta Ciudad de N. y del numero y Caja de ella y Tgos. abajo nombrados parecieron Rafael N. y Laura N. mayores de veinte y cinco años q.e dieron ser, hijos de Baltasar N. y Laura N. y de Casimiro N. y Rosa N. solteros residentes en esta dha Ciudad de N. y dieron: que de su buen grado libre y espontanea voluntad prometian como prometieron y se dieron reciproca palabra de recivirse el uno al otro por Marido y Muger legitimos y de contraer su legitimo Matrimonio ante la Santa Madre Iglesia conforme lo manda el Santo Concilio de Trento, y tambien se obligaron a no contrahir otro, el uno en vida del otro, cuya palabra por ambos dada y recibida fue reciprocamente; y juraron observar y cumplir todo lo dho aun sen.al de Cruz. y en fro. hecho por mi dho Notario, en mismo nos en presencia de dhos Tgos. bajo la pena de perjuro al que lo contrario; de todo lo qual á instancia de dhos Contrayentes fuepor mi dho Notario recibido el presente Acto ppio. y contra el tenor de este Instrumento prometieron y se obligaron, no hacer, hir, ni venir, permitir, ni consentir sea hecho, hido, ni venido permitido ni consentido directa ni indirectamente en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion q.e hizieron de sus respectivas personas y bienes asi muebles como sitios habidos y por haver donde quiera, de los quales quisieron aqui haver y huvieron saver los Muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon; y q.e esta obligacion sea especial y para

N. Conde de N. [illegible] se contrahiera

GOBIERNO DE ARAGON

Creacion de Condicion.

Por Don Domingo Simon Labrador vecino de esta Ciudad de Daroca, como dueño Señor y inutil poseedor que soy, de una heredad secanal de seis fanegas de sembradura situada en los terminos de esta dha Ciudad y Parrida llamada de que confronta con otras de Juan Sigüenza de mi buena voluntad y cierta ciencia reconozco y confiesso haber de pagar cada un año á la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos de esta dha Ciudad quatro libras que amaestro en el dia de San Miguel de Septiembre de cada año y esto con los cargos de comiso laudemio, fadiga y demas condiciones escritas infra escriptas y siguientes: Item es condicion que si dho Pedro de S. ó sus herederos dho que poseyeren dha heredad arriba confrontada quisieren venderla ó hacer alienacion de hacerlo saber á dha Iglesia diez dias de tiempo antes que se haga la tal venta ó alienacion para que esta siguiendo tener para sí la dha heredad arriba confrontada ó pueda hacer y haga de su cuenta la decima parte del precio que otro daria que si no las quisiere pasado dhos diez dias pueda aquella libremte vender y agenar por el mayor precio que hubiere y á dhos compradores ó compradores sean tenidos y obligados pagar á dha Iglesia y Capitulo la decima parte por la razon de ello y que tengo la obligacion de reconocer dho censo y renta perpetuo siempre al dho Capitulo quiero item condicion que dho Pedro de S. ó sus herederos que poseyeren la dha heredad arriba confrontada no puedan en dho Capitulo en dha dia gravamen en la forma sobredicha el mencionado censo y renta ó no cumplir con dhas condiciones, la dha heredad arriba confrontada del dominio de ello sea consolidado con el directo, y dho Capitulo pueda por su propia autoridad tomar la dha heredad y su posesion quieto y pacificamte sin acuerdo de juez alguno con todas las mejoras en dha heredad hechas para sus sucesores: Y como á las demas condiciones de la original carta de imposicion que quiero aqui sean por nombradas pasadas y especificadas y expresadas: Y al cumplimiento de lo sobredho obligo mi persona y bienes asi muebles como sitios habidos y por haber donde quiere, y los quiero aqui habidos y por habidos y los muebles por especificados y los sitios por confrontados y de manera que fuere del presente Reino de Aragon. Martes 12 de

Fundacion de Aniversario

Por Don Domingo Simon Labrador vecino de esta Ciudad de Daroca, como dueño y comprador del Capitulo de la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos de esta Ciudad de Daroca por mandamiento hecho del S. Canonigo abajo nombrado y llamamiento hecho en su orden por el llamador y pregonero de dha Iglesia Silos, el cual hizo relacion ante el infrascripto Notario presentes los testigos abajo nombrados que por disposicion de dha Iglesia habia llamado á los Capitulares en la forma acostumbrada para la hora presente y la Iglesia de dha Iglesia donde para conferir cosas tocantes á dho Capitulo, en el se interviniesen y fueron presentes los Sres. D. Ramon Lera D. Raimundo S. y D. Pedro S. y D. Pedro Cerdo Racioneros y Capitulares de dha Iglesia, este hacienda celebrante y representantes las personas por los bienes vendedores todos en forma demanda dicen: Que por cuanto por parte de D. Simon Labrador domiciliado en dha Ciudad de Daroca se habian dado y entregado á dho Capitulo sus fundaciones sus sucesores sus bienes pagar para en la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos de dha Ciudad un Aniversario perpetuo y por tanto el dias de Lunes y de los cinco de cada mes y por de dho Racioneros y Capitulo y de los en aquel tiempo sus sucesores creyeran haber recibido del dho D. Simon S. las dhas cantidades medios pagar por la dacion y limosna de dho Aniversario y por ser tarde y se han recibido renunciando la excepcion de la nada y en fraude y de la dicha numerata pecunia y cosa lapsa en cosa excepcion por en este caso prevenida por lo que dho Capitulo y presente Apoca y en dha voz del dho Capitulo y en aquel sucesores dijeron: Que prometian y se obligaron como mejor prometieron y se obligaron de celebrar perpetuamte y mientras el mundo dure en la dha Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos de dha Ciudad un Aniversario perpetuo cada mes y no otro, celebrado con misa y responso el dia treinta del mes de Octubre por el dho D. Conde de S. Elgual se comenzaron

treinta del mes de Abril del presente año mil ochocien
tos y N. y así en adelante perpetuamente, y a su cumpli
miento en nro. y con dhos. Rationeros y Capitulo obligam
ron todos los bienes y rentas de dhos. Rationeros, Cura,
y Capitulo y de los en aquel sucesores, así muebles
como sitios habidos y por haber donde quiere, de los
quales quisieron aqui haver y habieron, asaver
los muebles por especificados y los sitios, por con
frontados de vidamiento y segun fuero del presen
te Reino de Aragon; y q.e esta obligacion sea es
pecial y habida por tal y que tenga y surta todos
aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion
e hipoteca segun fuero de dho. Reino, dho, o en otra
manera mas pueda y deve tener y surtir, y por
en este caso nos notezemos y confesamos tener y po
seher y que nuestros habientes dho. tendran y pos
heran dhos. bienes de parte de arriba obligados=
Nomine Precario et constituto de dho. S.r Bartolo
me N. Conde R.r de tal suerte q.e toda posesion
asi civil como natural que tubieremos en aquellos
sea habida por tuyo y por tal se entienda y que
mos que asola ostension del presente contrato
sin otra liquidacion dominio posesion ni pre
ceso los tales bienes sitios puedan ser y sean aprehen
sos, y los muebles ejecutados inventariados y compra
dos por qualesquier Juez que eligir quisieren
y obtengan y ganen sentencias en haber en qua
lesquiera articulos y procesos q.e se incoharen p.r ellos
o que ya estubieren incohados, prosiguiendo quan
tas diligs. convengan hasta que pod. en cosa de
finitiba y sea devida ejecucion puedan pagados
todo lo que segun el presente Contrato tubieren
de perdida o menos cabo, costas, y menaca
mos a nuestro propios Jueces, en lo sobre dho: la q.e

Imposicion de Censo a Gracia

In Dei Nomine Amen Sea a todos manifiesto: que yo
Casimiro N. Labrador y vecino de N. de mi buen
grado y cierta ciencia exhibiendo todo mi dro. vendo car
go y originalm.te impongo en Censo a criado gracioso
Jebor de Cosme N. para si y sus habientes dho. de diez li
bras pq.s de pension pagaderas todos los años en el dia de
San Miguel de Setiembre y se hara la primera paga dho
dia del presente mes y año, y así en adelante en cada uno
de los años sucesivos mientras no se redima este dho Censo
y la presente Imposicion la hago y otorgo por precio y pro
piedad de doscientas libras jaq.s q.e en mi poder otorgo
haver recibido, renunciando la excepcion de haver de otorga
no y la de la No numerata pecunia y qualesquiera otras
escepciones para este caso provenidas por hacer dho, median
te Carta de gracia q.e para mi y los mios espresamente me
reservo de poder tubir, redimir, y quitar el presente
Censo y cuando, siempre que nos pareciere, por otras doscien
tas libras jaq.s dando y pagando estas en dos solucio
nes a dho Cosme N. o sus habientes dho. juntamente con
la pension o pensiones vencidas y prorrata hasta el
dia de la entrega; en cuyo caso lo deveran cancelar
y hacer carta Jebor y de los mios la tubiacion corresponde
diente del presente Censo, a toda mi satisfaccion y de los
mis habientes dros. en su caso; y a la paga de las pensi
ones de dho y presente Censo, y de la propiedad y pres
ente cual. obligo y especialmente hipoteco una heredad
de seis fanegas de sembradura sita en la partida de
N. termino de dho N. q.e confronta con otras de Pedro
y Lazaro N. y las casas de mi habitacion situadas en el
mismo y Calle N. que confrontan con otras de Fe
derico N. y de Eusebio N. y en gral. mis personales bienes
muebles y sitios habidos y por haber donde quiera que

Indemnidad. En Dios Nominé Amen. Sea a todos manifiesto: Que yo Diego N. Labrador vecino de esta Ciudad de Daroca, por quanto he arrendado de los conservadores de la Carnicería de esta dha Ciudad el abasto de las Carnes, por el precio y condiciones que en dho. arrendamto. se contienen, que se hizo en la misma Ciudad y dia N. del mes de N. y año N. y por el tiño. la presente certificante, y por quanto para afianzar dho. arrendamiento que me obligue mancomplia y abon de dhos. conservadores, y para ello y por hacerme abs. Joseph N. y Casimiro N. Labradores vecinos conmigo se han obligado y constituido por mis fianzas en dho. arrendamto. sin dependencia ni interes alguno: Por tanto en virtud de la presente prometo y me obligo a sacar a dhos. Joseph N. y Casimiro N. y sus bienes de la obligacion q. han contrahido en dho arrendamto. y sacarlos indemnes, de quantas costas intereses y menos cabos q. por razon de ello en qualquiera manera y por qualquiera causa se les ocasionare: Y al cumplimto. de lo sobre dho. y su pago obligo mi persona y bienes asi muebles como sitios habidos y por haber donde quiera &c los quales quiero aqui haber, y he, por expresados los muebles por especificados y los sitios por confrontados de ordinario y segun fuero del presente Reino de Aragon. Y que esta obligacion sea especial y habida por tal y q. tenga y surta todos aquellos fuerzas y efectos que la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho. Reino, dho, a en otra manera mas pueda y deve tener y surtir; y para en este acto reconozco y confiesso tener y poseher, y q. mis herederos dho. tendran y poseeran dhos. bienes &c para de arriba obligados. Nombro Procurador constituido de dhos. Joseph N. y Casimiro N. y de los suyos, de tal suerte q. toda posesion asi civil como natural, que tubiere en aquellos sea habida por sayo y por tal se entienda. Y quiero q. valga y haga fuerza

Nombramiento de tercero Arbitrio. En Dios Nominé Amen: Sea a todos manifiesto: Que ante mi Joaquin N. Notario Publico del Rey Nuestro Señor Domiciliado en esta Ciudad de N. y tests. abajo nombrados parecieron los S.S. Dn. Ignacio N. y Dn. Cosme N. Abogados de los Rs. Consejos residentes en la misma y como Arbitros Arbitradores y amigables componedores que son puestos y nombrados por las partes, de la una Balthasar, Joseph y Pedro N. y de la otra Mario y Fabian N. en el Acto de Compromiso recibido y escriturado por mi dho esno. a que se refieren: y digeron que prorrogavan el tiempo del citado Compromiso por quince dias: Y por quanto dhos S.S. Arbitros no se podian concordar ni convenir en la decision de las dudas y diferencias por dho Compromiso dejados y comprometidos a su conocimiento: Por tanto como sobre dhos. Arbitros, Arbitradores y amigables componedores, haciendo de las facultades que para este caso se les tienen conferidas en dho Compromiso, de su buen grado y sierta ciencia, en la mejor forma que hacerlo podian y devian nombraron y en efecto nombraron por tercero Arbitro habitador y amigable componedor para decidir en compañia de dhos S.S. Arbitros otorgantes, las diferencias dudas y pleitos que resultaban en vista de los documentos presentados por las Partes entre ambos, al S. Dn. Alfonso Xavier Abogado de los Rs. Consejos residente en la misma, con todas las facultades correspondientes y q. segun el dho Compromiso le pueden competir: presente el dho S. Dn. Alfonso N. a lo sobre dho q. enterado de su contenido dijo aceptaba y aceptó el dho nombramiento, y de todo lo sobre dho a instancia de dhos primeros S.S. Arbitros y del nuevamente nombrado, fue por mi el presente Notario recibido y escriturado este acto uno, muchos, y tantos quantos convengan y necesarios sean requerido por ello: Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de N. a N. del mes de N. del año contado del nacimiento de N.

Nombramto. Capellan

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: que yo Antonio N. vecino del Lugar de N. por quanto Dn. Juan N. Rector de la Parroquial del Lugar de N. y el difunto Domingo N. residentes en N. ambos hermanos, fundaron una Capellania Laical, en la hermita de Nuestra Señora del Rosario, q. hoy se halla dela Yglesia del dho Lugar de N. con varias obligaciones y dotandola con rentas que por menos resultan del Testamento Publico de su fundacion otorgado en dho Lugar veyntea y ocho dias de N. año N. en el q. tambien declaran los que deven ser los parientes de ellos a que me remito; y por quanto en la actualidad se halla bacante dha Capellania por fallecimto. de Dn. Blas N. su ultimo poseedor, ocurrido en el año pasado de mil N. y por consiguiente me toca y compete el provecharla como individuo de la familia como descendiente de los llamados por dhos. fundadores, juntamte. con Domingo N. vecino de N. q. no ha podido asistir a este Acto por hallarse herido y postrado en cama a resultas de la caida de una Caballeria ocasionada en el dia de ayer; y respecto de q. Joseph N. natural del mismo como pariente y descendiente mas proximo a dhos. fundadores, tiene todas las calidades y circunstancias apetecidas por los mismos. Por tanto: con la calidad intimada de grado de certificados de nuestro dho. elegimos y nombramos en dho Capellan de dha Capellania al referido Joseph N. con el cargo y obligacion de haver de cumplir con los gravamenes y demas Ministerios prevenidos en dha Institucion, y como le han gozado sus antecesores, para lo qual doy y arribuyo al mismo todos los honores dros. rentas y emolumentos q. han recibido sus predecesores y que en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer, y para que dha eleccion pueda surtir sus debidos efectos, buena el citado Joseph N. Capellan toma la R. Corporal quieta y pacifica posesion de ella, jurando como juro q. por la tal eleccion, no ha medeado ni se espera medie Dolo, fraude Simonia ni otro pacto ilicito reprovado por Leyes y Prudentes del Arzobispado y Sagradas Canones, y prometo tener por valido dho nombramiento y no revocarlo en tiempo ni manera alguna directo ni indirectamente, baxo la obligacion que hago de todos mis bienes y rentas asi muebles como como sitios habidos y por haver de los quales quiero aqui haber y he a saber los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero: Lanzo saya y por tal se entienda

bidos los muebles y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon y que esta obligacion sea especial y habida por tal y que tengo y sorta todos aquellos efectos que conforme derecho

Pedro tenia edad 56 años el Dor. 58.

Decimos que la Herida que manifestaba de Tuma Punta en el muslo dela Pierna Izquierda se encuentra en el dia perfectamente curada como declare en mi primera de Clarazion sin que de ella se pueda sovrevenir daño alguno, dicha misma que ala parte superior del muslo del mismo Pie parte superior dela pierna tiene contra la rotula obre un dolorcillo que le hace Cojear unas veces mas que otras, no obstante no encontramos sintoma al guno de todo Cancer; puede ser una de una que le dificultamos, es todo lo que podemos decir. Dicho Q.

Nombramto. y Capellan

In Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: que yo Antonio N. vecino del Lugar de N. por ocasion de D.n Juan N. Rector de la Parroquial del Lugar de N. y el Licenciado Domingo N. residentes en N. ambos hermanos, les dexaron una Capellania Laical, en la hermita de Nuestra Señora del Rosario, q.e hoy se halla dela Yglesia de dho Lugar de N. con varias obligaciones y dotandola con rentas que por menor resultan del Instrumento Publico de su fundacion otorgado en dho Lugar de Sineira y vindias de N. año N. en el q.e tambien declaran los que deven sin bexamos de otra aque me remito; y por quanto en la actualidad se halla vacante dha Capellania por fallecim.to de D.n Blas N. su ultimo poseheder, ocurrido en el año pasado de mil N. y por consiguiente me toca y compete el provecharla como individuo Rector como descendiente de los llamados por dhos fundadores, parentesco con Domingo N. vecino de N. q.e no ha podido asistir a este Acto por hallarse herido y postrado en cama a resultas de la caida de una Caballeria ocurrida en el dia de ayer; y respecto de q.e Joseph N. natural del mismo como paziente y descendiente mas proximo a dhos fundadores, tiene todas las calidades y circunstancias apetecidas por los mismos Por tanto: con la calidad insinuada de grado de certificados de nuestro dho. eligimos y nombramos en dha Capellan de dha Capellania al referido Joseph N. con el cargo y obligacion de haver de cumplir con los gravamenes y de mas Mandatos prevenidos en dha Institucion, y como le han gozado sus antecessores, para lo qual doy y arribuyo al mismo todos los honores dros. rentas y emolumentos q.e han recibido sus predecessores y que en lo sucessibo le puedan tocar y pertenecer, y para que dha eleccion pueda surtir sus debidos efectos devera el citado Joseph N. Capellan tomar la R.l Corporal quieta y pacifica posesion de ella, jurando como juro q.e p.r la eleccion, no ha medeado ni se espera medie Lucro, Simonia ni otro pacto ilicito reprovado p.r Leyes y Sinodales del Arzob.pado y Sagrados Canones, y prometo tener por valido dho nombramiento y no revocarlo en tiempo ni manera alguna directa ni indirectamente, bajo la obligacion que hago de todos mis bienes y rentas asi muebles como sitios habidos y por haber de los quales quiero aqui haber y he a saber los muebles por especificados: y los sitios por confrontados de cuadramena y segun fuero: la cosa y por tal se entiende

bidos los muebles y los sitios por confrontados de cuadramena y segun fuero del presente Reino de Aragon y que esta obligacion sea especial y habida por tal y que tenga y surta todos aquellos efectos y efectos que la especial obligacion e hipoteca con libre dro. o en otra manera mas parte y deve tener y surtir y para en este caso reconocieron tener e poseher en q.e sus sus bienes dho. tendran y poseran dhos. bienes de pasado de arriba obligamos Nomine Precario et de constituto de la para cuyo seno interes y de los suyos, de actualmente q.e toda posesion asi civil como natural que tubieremos en ellos sea habida por de aquellos y de los suyos en su caso y que sus sucesores q.e asota ocasion del presente contrato sin otra liquidacion dominio posesion ni prueba los citados sitios puedan ser y sean aprensos y los muebles secuestrados inventariados y embargados por qualquiera Juez Justicia que rar y obtengan y ganen sentencias en su favor en qualquiera procesos que se incoaren para ello o q.e ya estubieren incoados prosiguiendo q.e sentencias sus propios Jueces q.e quisieren pudiera ser barridos y sitios

Aceptacion

De con.tus a otro y Presentes a todo lo sobre dho. por dn. Joaq.n N. y dn. Cosme N. unicos individuos componentes el Capitulo de la Parroquial de San Andres, Patronos de la Capellania de Geronima N. legitimam.te congregados para este efecto en la Sacristia de dha Yglesia, los quales en nu. y voz de dho Capitulo y como sus Patronos conformes Dixeron: Sea enterados de las mejoras hechas en la tierra blanca obligada alcense antecedentem.te dho. y de q.e esta, y la casa especialm.te obligada en la Lira. de Antipoca calendada, son suficientes para responder de su Capital y pensiones consiguientes y convinieron, q.e la Lira q.e tambien esta obligada y se vendido a Mariano N. quede exento y libre de dha obligacion como si escriptam.te no se hubiera obligado y en su virtud aceptaron lo sobre dha Lira de separacion de dha Lira de la antipoca en a dha y contra lo sobre dho ni para a alguna pretension no hacer hacer, ni decir, ni oponer, ni hacer hecho ni permitido en tiempo ni manera alguna, directa ni indirectam.te y [illegible] rentas en muebles como sitios habidos q.e ni por haber [illegible]

Sepan quantos este Publico Instrumento de Censo vieren como nos Don Domingo Amor Sastre de esta Ciudad y Joseph N. conjuezes vecinos de esta Ciudad y N. atendiendo considerando, que tenemos vendida una Viña de tres mil Cepas, poco mas ó menos situada en Val, termino de la misma confrontante con Viñas de N. y Viñas de N. y N. franca y libre de todo Censo, sin haber tenido presente al tiempo del otorgam.to de la Escra. que se halla afecta con otros bienes propios de mi la otorgante á un Censo de cien libras de Capital á favor de los Sacerdotes de la Capellanía fundada en la Parroquial Señor San Andres de esta Ciudad por Geronima N. mediante Escra. otorgada por mi Dña Joseph N. juntam.te con mi hermano Ramon vecino de la misma, en esta Ciudad á tres de N. del año N. y por el Ess.no la presente resultante, recibida y realizada á que nos referimos, y en atencion á que para indemnizar al referido Mariano N. y extrañar la Viña vendida al mismo de la obligacion en que se halla al mencionado Censo, tenemos mejorado y plantado en mucho Parte el Terreno o tierra blanca que tenemos esta afecta en la Escra. arriba calendada, por cuya razon y por tener por bastantes los demas bienes p.a el pago del referido Censo en pension y en propiedad, nos habemos presentado al Cab.do de la Q.ta referida como Patron de la Capellanía enunciada solicitando la facultad de extraherla y que para el pago de dho Censo de cien libras de Capital, se contentase con las cabidas de tierra blanca, reducida y en parte plantado viña especialmente gravadas en la Escra. de reconocim.to arriba calendada; cuya facultad y permiso nos ha concedido en presencia del Ess.no la presente certificante de que doy fe. Por tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia, indemnizamos al espresado Mariano N. de la Viña arriba confrontada que la tenemos vendida de la responsabilidad al referido Censo, al que ya tenemos obligado los bienes, que resultan de la Antigua supra calendada, y ampliar abundam.te los obligamos ahora de nuevo, con todas las mejoras, que en ellos y cada uno de ellos se hicieren, y asi cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes asi muebles como sitios habidos y por haber donde quiera de los quales queremos aqui haber por nom-

Perpetuacion. Sepan Don Domingo Amor Sastre de esta Ciudad otorgamos manifiesto: Que Pedro N. Labrador y vecino de esta Ciudad de Daroca como Señor propietario que soy de una heredad situada en los terminos de esta dha. Ciudad y partido llamada N. de ocho fanegas de Sembradura poco mas ó menos, que confronta con otras de Vicente N. y Diego N. de grado y de mi cierta ciencia, y en la mejor forma que hacerlo puedo y deso, perpetuar y perpetuo á Joseph N. Labrador y vecino de San Martin del Rio de la comunidad de esta dha Ciudad, en la heredad arriba confrontada y estos con las condiciones siguientes: Primeram.te es condicion q.e el citado Joseph ademas y en exegad al Capitulo de San Miguel dos libras jaq.s anual m.te en el dia quatro de Agosto, mientras posegan dha. heredad, de censo y tributo perpetuo q.e conserva se tiene y tem: es condicion que en dho. dia ade entregar ami el otorgante dos anegas de trigo puro recibidero y de la medida comun en dha Ciudad y cumpliendo con dhas. condiciones, sin faltar en nada á ellas, prometo tenerlo y mantenerlo en quieta y pacifica posesion en la dha. heredad, y no gravarla por menos precio, causa, dado ni de otra respetos algunos. Y conforme el tenor de esta Escra. prometo no hacer, hiz, ni hiziere, permitiz, ni permitiere, sea hido, hecho, ordenado, ni permitido en tiempo ni manera alguna, directa, ni indirectam.te bajo la obligacion q.e hago de mi persona y bienes, muebles y sitios, habidos y por haber donde quiera, de los quales quiero aqui haber y he asaver, los muebles por q.e los largos

Prorroga con de Compromiso

In Dei Nomine Amen. Sea notorio

manifiesto q.e ante mi Pedro N. Notario p.co del Rey nuestro Señor Domiciliado en esta Ciud.d de Daroca y de los Test.s abajo nombrados, parecieron el D.r D.n Juan N. q.e D.n Diego N. Abogados de R.s Consejos residentes en la misma Ciud.d, Arbitradores, Arbitradores, y amigables compondores que son puestos y nombrados por q.enes las Partes en el Compromiso nombrados, segun del Poder á ellos dado q.e arriba hago q.e mas larga mente resulta por dho Compromiso otorgado en esta dha. Ciudad á N. del mes N. q.e año mil ochocientos y N. q.e por el Ess.no la presente certificante, recibido y testificado en el que dhas. Partes prescribieron de termino y tiempo de un mes contadero desde su fecha, para decidir y examinar las dificultades pretensiones q.e pleitos mencionados en el, con la facultad de prorrogar dho termino, ó otro mes, ó mas tiempo si necesitaran como todo resulta del citado Compromiso al que se refieren: por cuanto como tales Arbitros Arbitradores, y amigables compondores, y por no estar aun bien instruidos de las pretensiones dhas. y Pleitos comprometidos, haciendo de dhas. facultades, y en la mejor forma que hacerlo podian y debian, prorrogaban como en efecto prorrogaron el tiempo citado en dho. Compromiso hasta el dia de N. para en este tiempo dar dhos. S.S. a las Partes respectivos Compromitentes, su Arbitral Sentencia, y hacer de las demas facultades atribuidas en dho. Compromiso: Dando lo que á instancias de dhos. S.S. Arbitros, Arbitradores, y amigables compondores, hize y testifiqué el presente Auto Publico de Prorrogadio, uno, mucho, y varios quantos convengan y necesario sea, requerido para ello: Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de Daroca á quatro de N. del año contado q.e hace Largo

Obligacion y Afianzam.to

In Dei Nomine Amen. Sea manifiesto: Que yo Jose N. vecino de esta Ciudad de N. Por cuanto me hallo corriendo dispuesto con el S.r D.n Luis N. Oficial Mayor Interventor de la Administracion Pral de la R.l Renta de Correos de este Reino, residente en la de N. en haber de conducir la correspondencia p.r p.co desde la misma á esta de Daroca, y de aqui alla Teruel de mi cuenta y cargo dos veces en cada Semana y por tiempo de N. con el estipendio de N. pagaderos en dos tercios anticipados, siendo el primero p.r todo el mes de N. y el segundo p.r el de N. de cada un año con el cargo de haber de otorgar la correspondiente Escritura de obligacion y afianzamiento necesario p.a su debido cumplim.to y responsabilidad con personas abonadas. Por cuanto de grado y mi cierta ciencia, certificado de todo mi derecho y de mas accion que en este caso me competen, en virtud de lo arriba prescrito por la presente me obligo, aberiguar la citada conduccion de la correspondencia mencionada, de dos veces por semana, y mi cuenta y cargo dos veces en cada Semana, y el estipendio de N. q.e se dieron principio en el dia N. mes de N. proximo pasado y finaran en igual dia del año N. venidero, de la manera y forma expresada anteriormente hasta el citado dia, saber es, de la referida Ciudad de Zaragoza, casa de esta de Daroca, y de esta alla de Teruel en los dias expresados, precisamente en el dia N. al referido dia, entrando en esta de N. el dia N. entre ocho y nueve horas de su mañana, saliendo de la misma á las diez horas de ella, y llegando alla de N. el dia N. en cuatro y cinco de la tarde observando las mismas horas los dias N. y saliendo de N. para llegar a esta de N. los dias N. y al dia de la misma p.a llegar los dias N. N. N. por el salario y estipendio referido de los N. que aparecen en la dos temas mencionada, prometo y me obligo cumplir con la referida, y confieso haber recibido el importe de ello en dos N. N. N. proximos pasados, y no siendo p.a reserva con bienes libres propios y ampliados unos y otros habidos y adquiridos de presente y de otros venideros, sujetos á la jurisdiccion de dhos. S.S. y p.a su mas firme cumplim.to y seguridad de lo antecedente obligo mi persona y bienes habidos y adquiridos

GOBIERNO DE ARAGON

afabor de la Rl. Renta de Correos, como Conductor sobredho
bien instruidos de los particulares que abraza, y de quanto
de la misma resulta, somos ó podemos ser obligados simul
et insolidum de nuestro buen grado y ciertas ciencias nos
constituimos en fianzas por aquel, y en su consequencia pro
metemos y nos obligamos aql. en el caso de no cumplir el
Joaquin N. como Rdl obligado ala conduccion de la corres
pondencia qe. se menciona con todo quanto se prescribe
de pared de arriba, desde ahora pa. entonces prometemos
verificarlo nosotros haciendo como desde luego hacemos de
deuda y obligacion agena, nuestra propia consintiendo
expresamente, que en su defecto y llegado dho. caso, se proceda
contra nuestras personas y bienes, como por Sentencia di
finitiva pasada en juzgado y consentida, sin que sea menester
hacer execucion de los bienes del enunciado Joaqn. N. cuyo
beneficio expresamente renunciamos, y ala observancia
y cumplimto. de todo lo sobre dho. por lo qe. atada uno de
nosotros sus bienes habar y pertenecer puede, obliga
mos especialmente nuestras personas y bienes, muebles y
sitios habidos y qe. haber dondequiera, de los quales queremos
aqui haber y tomos. á saber, los muebles por especificados
y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero del
presente Reino de Aragon, y que esta obligacion sea espe
cial y habida por tal, y que tenga y surta, sus efectos
fuerzas y efectos qe. la la especial obligacion Hipotecaria de
dho Reino, ó dro. puede y deve valer y tener y pa. en este
caso reconocemos y confesamos la obligacion sobre dha.
Nomine Precario en conocimto. de dho. Dn. Luis N. sus sucesores y dha. Rl. Renta de cal sacre qe. toda posesion
asi civil como natural qe. tubiereme en aquella sea
habida por tal y de los tales y por tal se entienda
y queremos qe. a sola ostension del presente conocimto. sin
otra liquidacion, domicilio posesion ni prueba, surta qe.

Sucesion de Capellan. } In Dei Nomine Amen: Sea notorio manifiesto
Sudenero de la Iglesia Parroquial del Lugar de Arento del
Arciprestazgo de Daroca, ante la presencia de Dn. Alonso del Cam
de Aguillo, y de mi el Esno. y tres. abajo nombrados, parecio
Dn. Pedro N. presbitero, y presento un Escto. de nombra
miento de Capellan, de la Capellania fundada en
aquella Parroquial, por Dn. Cosme N. y Da. Maria N. en el
dia N. mes de N. año mil ochocientos y N. y por el N.
del numero y Juzgado de esta Ciudad Juan N. recibido y
verificado el acto de Posesion, en el qual nombre
en Patronos a Dn. Diego N. y Dn. Blas N. Canonigos de
la misma, y sus sucesores en sus Canonjias respectivas,
y por quanto dhos. Patronos, han nombrado y elegido al
dho. Dn. Pedro para ser promovido en posesion de dha.
Capellania y entregarle todas sus rentas, cumpliendo con
lo prevenido en dha. Institucion, segun consta de dho.
acto de nombramto. verificado por el Esno. la presente
verificando; por tanto poniendo en execucion quanto
en los mismos se expresa, el expresado Dn. Pedro N. para
la posesion acreditado, y habiendo en libro Mral. de como
en sus manos el expresado Escto. cuyo tenor, en la forma dis
puesta por dho. N. observara y guardara los labrados
estatutos de dha. Institucion, y en seguida el dho. Dn. Pedro
acompañado del Sr. Cura, y de mi el Esno. y tres. abajo
nombrados, se condujo ala Iglesia de la Campana que
se hace señal, para el santo Sacrificio de la Misa, oido
este, y en seguida se dirigio ala puerta de dha. Iglesia
y las abrio y cerro como corresponde y literalmte. subio
al Alar mayor, donde tiene la Imagen de Maria
Santisima en su Asuncion gloriosa; hizo otros actos
demostrantes la verdadera, Rl. y corporal posesion
de dha. Capellania, publica, pacifica, y tranquilamente
sin contradiccion de persona alguna, como entre
diez y once horas de la mañana, por lo que quedo con
cluido el citado acto. Derado lo qual á instancia y re
quisitorio de dho. Dn. Pedro N. Presbitero, hize y verifique
el presente Esto. publico, cierto, mucho, y raneos quanto
convenga y necesario sea requerido para su valor y

Poderes Notarios

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto Que: yo Joaquin N. Notario pr.te del Rey nuestro Señor Domiciliado en esta Ciudad de Zaragoza inuitado y requerido por Pedro de Dn. Cosme N. del Comercio vecino de esta dha. Ciudad, compareci ante Dn. Juan N. presbitero de la Yglesia de San Pedro de esta Ciudad, y en presencia de los tests. abajo nombrados le intime y requisiqueu cada u. cual con el tenor del sentido siguiente = J. M. y J. Zaragoza 27. de N. de 1809. por cuestiones pasadas por esta mi letra de cambio, y pr.te edicto primero de N. del proximo año 1810. satisfaciendo V. pr.ta, a la orden de los S.S. Dn. Damaso N. y D. Xabier N. la cantidad de 600 libras jaq.s en especie de oro y plata labrada de dhos. S.S. y a V. acreditado como abisa y Cuisto corrodor: b. l. m. de V. su mas aficionado y seguro servidor Ancomo N. Señor Dn. Casimiro N. Albarracin: Sentendido el expresado Dn. Juan N. de la dha. y propia calendada letra, y su expresion y contenido fue q.e tenia aprontado el dinero en la especie de oro para pagar y recoger aquella, pues se estaba aprontando por q.e despues de cumplido el plazo, q.e en la propia Letra se contiene y previene, le concedi diez dias de gracia que aun no se habian pasado y queria valerse y hacer de este tiempo, por lo que protestaba los gastos y costas de la presente diligc.a q.e las que se hicieren se entiendan; y yo dho. Not.o en nr. de dho. Pasoitero y a instancia suya respecto de haverse cumplido el plazo y no haber pagado, protesta la misma Letra a dho. Dn. Juan N. contra los cambios, recambios, costas, intereses, y menos cabos q.e de no pagar y recoger aquella se le podian seguir y ocasionar como el propio Dn. Joaq.n N. todo en la forma y manera q.e segun fuero dho. o en otra manera segun Leyes del presente Reino de Aragon se podia y debia protestar y hacer sin limitacion alguna, y asi tambien que quedi nuestro como dho. es, testifiqueu el presente acto p.r.o. ante q.e fiat lar. g.a

Posesion de Canongia

In Dei Nomine Amen Sea a todos manifiesto Que llamado junto y congregado el muy Ill.re Cabildo de la S.ta Yglesia Colegial de esta Ciudad de Z.a por mandam.to del Señor Presidente y llamam.to hecho p.r Ant.o N. Perigquero y llamador de dha. Yglesia y Cabildo, el qual hizo relacion ante el Notario presentes los test.s abajo nombrados, que de orden mandam.to y de palabra habia llamado a dho Cabildo en la forma acostumbrada p.r la pasuera hora y sala Capitular de la referida Yg.sia donde se hallaban y para semejantes actos, suelen congregarse y en el q.e intervinieron los S.S. Dr. Dn. Joaq.n N. Canonigo Magistral Presidente Dn. Antonio N. Canonigo Sacristan Dn. Vicente N. Dn. Gabriel N. y Dn. Manuel N. todos Canonigos y mayor Parte de Individuos de q.e se compone el enunciado Cabildo ante el qual ha comparecido el Dr. Dn. Pedro N. Pasoitero residente en esta dha Ciudad, y ha hecho ostension de unas letras originales despachadas a su favor por el Ill.re Dn. Geronimo N. Canonigo de la S.ta Yg.sia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, y en lo espiritual y temporal Gobernador, Provisor vicario g.ral de la mismo y su Arzobispado, por el Ill.mo Señor Dn. Ramon N. su Arzobispo ausente, confecha en dha Ciudad a ocho de Julio de mil N. firmadas y selladas por dho Señor Vicario g.ral y refrendadas por Dn. Ramon N. notario de dha Vicaria g.ral. donde consta q.e por traslacion del Dr. Dn. Vicente N. ocurrido en enero del corriente año quedo vacante la Canongia Doctoral, q.e obtenia en dha Yg.sia y de resulta, el Cabildo de la misma en conformidad a lo dispuesto p.r la bula de Creacion y estatutos de dha Yg.sia formo concurso de vocacion por dichos en la forma acostumbrada, en cuya virtud compareció el dho Dr. Dn. Pedro N. y despues de haber procedido el Publico examen, y de mas exercicios y cosas prevenidas, asi q.e dho. como p.r la citada bula y estatutos, fue habilitado y despues elegido y nombrado por dho Cabildo canonicam.te y para la obtencion de dha Canongia Doctoral de dha Y. Yg.sia Colegial, bajo el dia veinte de Mayo ultimo, como lo acreditaba el Acto Publico de eleccion y nombram.to q.e personalm.te habia presentado, suplicando se sirviese dicha eleccion y canonica Institucion de la mencionada Canongia Doctoral con el correspondiente mandato o portante para ponerse en la posesion de ella, y habiendola conferido pro vehido y asignado canonicam.te con la plenitud de todos sus dros. poniendole en señal de ello un bonete sobre su cabeza y con las cargas y obligaciones a ella anexas asignandole p.r la satisfaccion de su vida todos los frutos, rentas, q.dros. q.e le pertenezcan y ordena el mandam.to de dhas Letras, q.e el expresado Dr. Dn. Pedro N. se pusiese

GOBIERNO DE ARAGÓN

Quaderno de Diputados del Reyno de Aragon en la Corte de Madrid

en la Parroquia de S.ta Maria Magdalena Diputados Regente
Don Antonio Lopez de Lanuza Caballero del Habito de Calatrava
Don Miguel Antonio Fernandez Monzon Caballero del Habito de
Calatrava y Don Francisco Xavier Ximenez Cavallero del Habito de
Alcantara Diputados del Reyno de Aragon y Don Francisco Xavier
Ximenez Cavallero del Habito de Alcantara Procurador Fiscal
de la Diputacion

Posesion de Curato

En Dios nombre Amen: Sea a todos manifiesto: que vacando en las Vacantes de la Yglesia parroquial de N. Sr. Juan N. proveyzeron Racionero de la misma Parroquial de N. por el tiempo, y años inprescriptos, parecio personalmte. el Sr. Julano N. Racionero, ó lo que fuere de N. en virtd. y como Prod. legitimo del Sr. Julano N. subdiacono, ó lo que fuere, el titulo Carta de la Parroquial de dha. N. mediante poder otorgado asu favor por el mismo N. en la Ciudad de N. ante N. y por Julano N. Notario Eclesiastico de la misma recibido y testificado, el dueo asi y bastante por los instrumentos, ante el Notario testificante, por su tenor legitimamte. me ha constado y consta de que dos. en dho. virtd. y uso del mencionado Poder, hizo ostension y presentacion de unas Letras de Colacion, y despacho de inmitendo in possessionem que habia obtenido su Pral. del M. I. Sr. Vicario Gral. de este Obispado su fecha en N. ante N. firmadas y selladas por dho. Sr. y por el Sr. Julano N. Notario Eclesiastico de su Curia, y con ella se quedo el mencionado Sr. Juan N. lo posiera ante y como Prod. del referido Sr. Julano N. en la verdadera, real, actual, y corporal posesion del Curato que obtenia, pues de lo contrario protestaba de quantos perjuicios de ello pudieran resultar, y ofreciendo prontos en cumplimiento, introduxo al expresado Sr. Julano N. en la mencionada Yglesia y lo llevo al Altar Mayor, y en un Misal que habia en su hazo leyo la oracion de Deus qui Corda fidelium, en seguida tocó una Campanilla, entró en la Sacristia, paso al Coro y se sentó en su silla derecha al referido Cura, subio al Pulpito, de alli se paso en el Confesonario, y por ultimo abrio y cerro las Puertas de dha. Yglesia, todo en señal de la verdadera posesion que á tal del mencionado Sr. Julano N. como Prod. del Curato que obtenia de este dho. Lugar de N. la cual le fue dada con asistencia de mi el Secro. y los testigos, de dho. publica, quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna, de todo lo cual yo dho. Secro. instado y requerido por el expresado Sr. Julano N. como Prod. susodho. hize y testifico, el presente Acto para que conste muchos y tantas veces quantas convengan y se necesiten, sean requerido para ello: Hecho fue lo sobre dho. en el Lugar de Luco ocho leguas de N. de Aragon en cuatro

Presentacion y Asignacion de Capellania

En Dios Nombre Amen. Sea a todos manifiesto: que nosotros Dn. Joaqn. N. Dr. Alonso N. y Dn. Cristoval N. Cabildo, Curas de las Parroquiales de Sn. Andres, Sn. Miglo. y Sn. Pedro de esta Ciudad de N. Por quanto Mn. Jose N. Presbitero domiciliado que fue en esta dha. Ciudad de N. fundo una Capellania laical en la Yglesia Parroquial del Señor San Andres con varias obligaciones, y dotandola con las rentas que por menor resultan de la fundacion otorgada por el mismo en dha. Ciudad a seis de N. del año N. que nos referimos. Y por quanto con motivo de la falta de residencia y cumplimto. de las obligaciones de dha. Capellania en el Capellan Mn. Bernardo N. ultimo poseedor, la hemos declarado por vacante con arreglo a las facultades que se nos confieren en dha. Fundacion segun consta del Libro del res de N. y uno pasado de N. y en virtud de ellas como Patronos indicados que somos hacemos fijado los Edictos correspondientes citando y emplazando a los herederos dho. con señalamiento de quince dias de termino, y respecto de que no se ha presentado persona alguna de los contemplados en dha. Fundacion como do presente las circunstancias del Pr. Fr. Franco. N. Religioso Trinitario, el mas hutil para su desempeño y ausilias en el Coro por su excelente voz, a que esta obligado el Capellan que la haya de servir segun dha. Fundacion habiendo ademas presentado Memorial suplicando se le admita en dha. Capellania sin perjuicio de los haberes dho. que puedan presentarse, por tanto con dhas. calidades de grado y de nuestras ciertas ciencias, elegimos y nombramos al referido Fr. Franco. N. para que sirva la referida Capellania cumpliendo con todas sus cargas y obligaciones segun lo prevenido por dha. Fundacion, en la forma y modo que lo han executado los Antecesores Capellanes, para lo que se le asigna todas las Rentas y emolumentos que han percibido los mismos, y este inserto y testimonio supresente sirva que conste dho. asu obtencion quando como parte

GOBIERNO DE ARAGON

que para este Acto no ha intervenido ni se espera intervenga dolo, fraude, simonia ni otro ilicito pacto reprobado por Leyes Sagrados Canones y sinodales del Arzobispado; y en dha conformidad otorgamos ante por firmes y calida dha eleccion y nombramiento y no revocarla en tiempo ni en manera alguno directa ni indirectamente bajo la obligacion que hacemos de todos los bienes y rentas del otorgado assi muebles como sitios donde quiere havidos y por havers, de los quales queremos aqui haver y habemos á saber los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon; y que esta obligacion sea especial y havida por tal, y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho Reino dho. ó en otra manera mas puede y deve surtir y tener, y para en este caso reconocemos tener y poseher con la expresada calidad, dhos. bienes de parte de arriba obligados Nomine Precario es constituto de dho P. Fr. Francº de Calasanza que toda posesion asi civil como natural que tuviesemos en aquellos sea havida por de aquel, y por tal se entienda, y quisieron q. esta otencion del presente contrato sin otra liquidacion de dominio, posesion ni prueba los tales bienes sitios puedan ser y sean aprehendidos, y los muebles ejecutados, inventariados, y embargados por quien quiera Juez que elegir quisiere, y obtengan y ganen Sentencias en su favor &c. Hac largo

Poder para desposarse

Yn Dei Nomine Amen Sea á todos manifiesto: que ante mi el escno. infrascrito de S. M. y Tes. abajo nombrados parecio Dn. Claudio N. Soltero natural de la Ciudad de N. Obispado de N. hijo legitimo de Pedro N. y Claudia N. vecinos de ella y al presente en esta Ciudad de N. y Dixo: Que por quanto mediante la bolantad divina, tiene tratado contratado y convenido verdadero y legitimo Matrimonio segun el Rito de la Santa Madre Yglesia con Da. Barvara N. Doncella natural de la Villa de N. en el Obispado de N. hija legitima de Dn. Pablo y Da. Juana N. vecinos de la misma, y respecto aqueas muchas dependencias no le permiten pasar a la dha. Villa á contraher por si el referido Matrimonio Por tanto en la forma vida y modo que mejor pueda de y deve y mas haluguar en dro. otorga quida todo su Poder tan cumplido y bastante qual de dro se requiere y es necesario á Dn. Marcia N. vecino de dha Villa para que en su nbre. y representando su propia persona, pueda desposarse y se desposo por palabras de presente, y que constituyan verdadero Matrimonio con dha Da. Barvara N. otorgandolo como tal apoderado para este efecto por su esposo y recibiendola por su esposa y Mgeer no interviniendo impedimento alguno legitimo q. le embarace, y procediendo ante todas cosas las Canonicas Amonestaciones prescritas por el Santo Concilio Tridentino, ó disposicion de ellas de Juez competente q. para todo ello con lo anexo concerniente y dependiente, le dá y otorga todo su Poder especial y de que en el reside sin reserva ni limitacion alguna y todo de forma que por falta de Poder mas amplio que el que aqui se

GOBIERNO DE ARAGON

pasado, no dege de tener efecto quanto por Prior
razon de lo sobre dho fuere hecho dicho ó procu-
rado, y se obligó con su persona y bienes muebles y
sitios havidos y por aver donde quiera á tener por
firme, bueno, estable, raco y grato, todo quanto dho.
su Prora. en su nre egecutare, y dio poder á las Justi-
cias de S. M. que de el puedan y deban conocer
para que le compelan al cumplimiento de lo sobre
dho. como si fuera Sentencia difinitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida; así lo
otorgó ratificó y confirmó: Hecho fue lo sobre
dho. en la Ciudad de Valladolid a veinte dias
del mes de Diciembre del año contado del
Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo
de mil ochocientos y S. Siendo á ello pre-
sentes por Testigos Bartolome Romero la-
brador y vecino de la misma y Casimiro
Bueno, Maestro Sastre residente en la mis-
ma. Fuedo concluido este Instrumento Public-
co en su Nota original segun fuero Sig-
no de mi Baltasar Bentello Escno. Real
por todas las tierras y señorio de nuestro
amado Monarca el S. Dn. Fernando el Septimo
domiciliado en esta dha. Ciudad y del numero
y Juzgado Criminal de ella, que al
sobre dho. juntamente con los Testigos
sobre dichos, presente fui signe y cerre

Perdon

En Dios Nosotros Amen. Sea á los manifiesto: Que yo Francisco Nuñez de Mugica
vecino del Lugar de Paso ahora en estas Rs. Carceles de esta Ciudad de V.
Por tanto á consecuencia de la muerte violenta dada al espresado mi
Marido, se formó Causa Criminal, de la q. se acusa con Autor de ella
á Juan Labrador vecino de Paso igualmte en las mismas Rs.
Carceles, segun su relato de dha Causa á que me remito: seguida por
el Tribunal del Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad q. se Participo
Por tanto de mi buen grado y cierta ciencia, libre y espontaneamte
y sin q. haya mediado seduccion ni engaño, ni me mueva otro
interes q. el de hacer bien como Cristiano y satisfacer los deseos
de algunas Personas q. me lo han suplicado: Perdono y absuelvo
al dho Juan N. todo la injuria y agravio q. me ha causado por la
muerte del espresado mi marido, y me aparto y desisto de todo
el dho y accion así civil como Criminal q. por la dha razon
me pueda pertenecer y toca y q. pudiera cargar y culpar
q. por la causa citada se le hubiere hecho, ó resultare en de-
lante, lo remito y perdono, prometiendo como prometo no
pedirle ahora ni en tiempo alguno cosa alguna en razon de
lo sobre dho. antes bien quiero q. esta Escto. le pueda servir p.
q. pida y suplique y obtenga de qualesquiera Sres. Jueces y Justi-
cias de S. M. todas aquellas gracias y mercedes q. le convengan
y prometo tenerla por firme y valida y no revocarla en tiem-
po ni manera alguna, directa ni indirectamte bajo la obli-
gacion q. hago de mi Persona y bienes muebles y sitios habidos
y por haber donde quiera, de los quales quiero aqui hacer otra
sabor a los muebles por especificados y los sitios por confron-
tados devidamente y segun fuero del presente Reino de Ara-
gon; y q. esta obligacion sea especial y hab. de por sí y
que tenga y surta todos aquellos fines y efectos, q. la espe-
cial obligacion e hipoteca segun fuero, Dto o en otra manera
se mas pueda y deba tener y surtir, y p. en ese caso reconoz-
co y confiesso tener en poder y q. mis haberes dho. tendrán
y poseyan dhos bienes de Paso de arriba obligados Hipote-
Pecario reconocido á dho Juan N. y de los suyos, de tal
manera q. toda posesion mueble o monoscura

Poder p.a cobrar, Ad.
m. inistrar
y a Pleitos

In Dei Nomine Amen: Sed acordo manifiesto Yo el Dr. Joseph N. Racionero de la Yglesia de N. y al presente hallado en N. (a quien doy fe conozco) sin revocar los demas Poderes por mi hantes de ahora hechos, constituydos y nombrados, de nuevo de grado constituio y nombro en tal, mio legitimo á Dn. Ramon N. Presviterao de la de la Parroquial de N. ausente como si estubiere presente por que por, y en nre. mio y representando mi propia persona, parezca una ó mas veces, de qualesquiera personas y puestos Cuerpos. Colegios, Capitulos y Universidades de qualquiera estado grado ó condicion q.e sean, haber, recibir, y cobrar, pida reciba y cobre todas y qualesquiera sumas y cantidades de dinero Pensiones, de Censales, rentas precios de arrendamiento, ordes. Comandas y qualesquiera otros debitos ami pertenecientes y q.e se me estubieren deviendo p.r qualesquiera titulo q.e haya, dando, firmando, y otorgando en razon de lo sobre dho las Apocas, Cartas de pago finiquitos recibos, definimientos y otras letras desalbedo y resguardo, y p.a seguridad y descargo de los q.e le pagaren. le fueren pedidas: y adhó mi Pror. vien. vistas, y para que por, y en nre. mio representando mi persona, pueda el dho mi Pror. Administrar todos y qualesquiera bienes mios, y q.e me pertenecen por cualesquiera titulo, asi en el Lugar de N. como en qualesquiera otro del presente Reino de Aragon haciendo en ellos los reparos necesarios, conservando dhos. y practicando las operaciones de mi verdadero Administrador y quantas en mi fabor conduzcan y adhó mi Pror. le parezcan convenientes y necesarias, y p.a q.e p.r y en nre. pueda arrendar y arriendo todos los sobre dhos Bienes á las personas q.e bien le parezcan, y esto p.r el precio, pactos y condiciones, q.e vien visto le sea, haciendo y otorgando á este fin las letras de arrendam.to correspondientes, con las clausulas y seguridades q.e se requieran; y p.a q.e p.r y en nre. mio pueda despedir y despida del arriendo de dhos bienes á los q.e le parezcan haciendo á este fin quantas diligs. tenga por mas conformes. Y en acerca de lo referido, ó en otra forma se ofreciere pueda dho mi Pror. intervenir é intervenga en todos y qualesquiera Pleitos civiles con qualesquiera personas y Puestos de

de qualquiera estado y condicion que sean, dandole como le doy facultad y poder de convenir reconvenir, replicar triplicar contestar y hacer qualesquiera Juicios notificaciones requerimientos, exibiciones, alegatos, contradicciones, pruebas, apelaciones, seguirlas y separarse de ellas, y prestar en animo mio los permitidos juramentos q.e p.a la liquidacion de la justicia y verdad fuesen oportunos y convenientes, y por consiguiente practicar quantas diligs. en el ingreso y curso de los tales Pleitos puedan ocurrir y ofrecerse aunque sean tales que por su naturaleza requieran mas especial poder q.e el que aqui va expresado, pues p.a todo se le doy sin limitacion alguna, y con facultad de q.e lo pueda substituir, en quanto aplicas una ó mas veces en la persona ó personas que le parezcan revocar aquellos y nombrar otros de nuevo y todo deterno q.e por falta de Poder no deje de tener efecto quanto por dho mi Pror. substituto ó substituto fuere hecho, dho ó procurado pronunciando haverlo por firme y validero y no revocarlo en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que hago de mis vienes y rentas ó muebles como sitios habidos y por haber donde quiera: Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de N. a quinze de N. del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil ochocientos N. siendo á todo ello presentes por Tts. Pedro N. y Pablo N. Labradores y vecinos del sobre dho Lugar de N. y yo dado con inada y firmada esta escritura en su Nota original segun fuero del presente Reino de Aragon

Poder á Pleitos

En Dios Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que Pedro N. vecino de N. a quien yo el Esno. doy fe conozco: Sin revocar los demas Poderes p.r mi antes de ahora hechos de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia constituyo y nombro en tales, mios legitimos á D.n Carlos N. y D.n N. Procuradores N. q.e lo son del numero de N. residentes en la misma, especialmente y expresamente para q.e por y en mi nombre mio, representando mi propia persona acciones y dros puedan los dhos Poderes juntos y qualesquiera de ellos de por sí, intervenir é intervengan en todos y qualesquiera Pleitos asi civiles como criminales q.e de presente tengo, y en adelante tuviere con qualesquiera personas y Pueblos, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades de qualquiera estado grado ó condicion que sean, demandando y defendiendo ante qualesquiera Sr.s Jueces, Delegados, ó Subdelegados Eclesiasticos, ó Seculares, dandoles como les doy llena y libre facultad, y Poder de pedir, y responder, alegar contradecir, reprodacir y presentar qualesquiera Testimonios Ptos. Escrs. Pruebas y otros Documentos, formar Articulos impugnar ó contestar, pedir declaraciones de Sentencias interlocutorias y difinitivas, accepcar ó apelarlas, separarse de ellas ó seguirlas, y practicar en animo mio, los actos y permitidos juramentos q.e para la liquidacion de la justicia y bondad fuesen ó parecenos, y convenientes, y por consiguiente practicar quantos dilig.s en el ingreso y curso de los tales Pleitos puedan ocurrir y ofrecerse aun que sean tales que por su naturaleza requieran mas poder especial que el que ha espresado, pues para todo se les doy sin limitacion alguna, y con la facultad de q.e lo puedan sustituir, en una ó mas veces, en la persona ó personas q.e les parezca, revocar aquellos y nombrar otros de nuevo, que todo de forma q.e por falta de Poder, no deje de surtir efecto, quanto por dhos mis Poderes y sus sustituto, ó sustituta en su caso fuere hecho, dho ó procurado, prometiendo haberlo p.r firme y no revocarlo en tiempo alguno, bajo la obligacion q.e hago de mi Persona y bienes muebles y sitios habidos y p.r haber donde quiera Hecho fue

Formula

En Dios Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que ante mi el infrascripto Esno. y Tes.os abajo nombrados parecieron Doña Juana N. y Pedro N. conjuges, y Otra Pedro N. vecinos todos del Lugar de Luco, y hallados al presente, en esta Ciudad de N. los quales dijeron: Que simul sin colusion de su buen grado y ciertas ciencias, hacian y otorgaban como en efecto hizieron y otorgaron la presente Escr.a de Permuta, en la forma y manera siguiente: Primeram.te los dhos Juan, y Pedro N. conjuges permutan una pieza de tierra situada en la Partida de N. termino de N. q.e confronta con otras de N. y N. y esta por otra pieza q.e el dho Pedro N. les permuta cede y transfiere á los expresados conjuges situada en la Partida de N. termino de N. y con frontera con otras de N. y N. franca y libre de todo Censo, tributo, vinculo obligacion y mala voz, y en dha conformidad las dhas Partes transferieron y pasaron la una en la otra todas las veces y voces reale, y personales, de los sobre dhos bienes permutados respectivamente tocan y le pertenecian accepcando como á mayor abundamiento renunciaron otros y otros esta Permuta, y se obligaron á eviccion plenaria de qualquiera mala voz ó pleitos, q.e á dhos Otorgan o sus respectivos habientes dro. le fuere puesto en los mencionados bienes, ó en qualquiera parte ó porcion de ellos fuere puesta movida ó intentada por qualquiera personas, Pueblos con satisfaccion y en enmienda de quantas Costas y daños q.e por la tal mala voz, se les ocasionaren y esto intimada ó no q.e sea aquella, dejando obligada y eleccion de los ó organos q.e de sus respectivos habientes dro. el denunciarla, apelar, la apelacion proseguir, y al cumplimiento de todo lo sobre dho obligaron sus respectivas personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber donde quiera, de los quales quisieron aqui haber é habieron á haber los muebles

GOBIERNO DE ARAGON

por especificados, y los sitios por confrontados debidamte
y segun fuero del presente Reyno de Aragon, y que esta
obligacion sea especial y habida por tal y el tenga y
surta todos aquellos fines y efectos q. la especial obligac
ion Hipotecaria segun fuero de dho Reino dra. ó en otra
manera surtir puede, y para este caso reconocieron y
confesaron tener y poseher, y que habiendo dho con
dran y poseran dhos bienes de parte de arriba obliga
dos: Nomine Precario de consentado de la Parte cuyo
sera interesse y de los suyos en su caso de tal suerte q.
la posession Civil y natural que tubieremos en aquellos
sea habida por suya y de los suyos, y quisieron q. esta
extension del presente contrato sin otra liquidacion
dominio posesion ni prueba, los tales bienes sean
y puedan ser y sean aprehensos, y los muebles executados
inventariados, y emparados por quale quiera Juez que
elegir quisieren, y obtengan y ganen sentencias en su
fabor, en qualesquiera procesos que se encohaxen
para ello ó que ya estubieren encohados, y prosiguen
do quantas diligs. convengan, hasta q. por sentencia
difinitiba y su debida egecucion, queden pagados
de todo lo que en razon del presente contrato
tubieren de perdida ó menos cabo con Costas. Y renun
ciaron en lo sobre dho sus propios Juezes Ordinarios
y Locales, y al juicio de aquellos, se jurmetieron por
la dha razon ala jurisdiccion y conocimiento de
los SS. Regente y Oydores de la Rl. Audiencia de dho
presente Reino, y otros competentes, ante los quales
prometieron y se obligaron hacer entero cumpli
miento de dho. y Justicia, y quisieron pudiera ser
y que fuera variado juicio, de un Juez a otro y de una
instancia, egecucion, y Proceso a otra, y otros no obs
tante qualesquiera fuero, Ley ó dho. que alo sobre
dho se oponga, y para mas renunciaron. Hecho

Posesion de heredad tomada por Pbro. del Cabildo en fuerza de fadiga y condicion.

Sepan quantos este publico manifiesto vieren como yo Fran.co S.z Notario de Rl. del numero y Corte de esta Ciudad de Daroca, presentes los
tests. abajo nombrados parecio Dn. Domingo S.z Presbitero do
miciliado en dha Ciudad, como Pbro. legitimo de los Ill.tres
Dean y Canonigos con poderes y representaciones el Cabildo
de los Ill.mos Corporales de dha Ciudad, constitudo mediante
Poder hecho en dha Ciudad a veinte de octubre del año mil
ochocientos q.ta y por mi Fran.co S.z Notario del numero re
cibido y testimiado, habiendo poder en aque para hacer y
otorgar lo infrascripto, segun S.z amb. dho Notario por
se menor legitimam.te me ha constado y consta de su
Poder; y en dho nombre dijo: Que Pedro S.z Labrador y Ana S.z
Conjuges domiciliados en dha Ciudad como mas hacia vecinos
poseedores de una pieza situada en el Rincon de media
legua termino de la parroquial Ciudad de Daroca, q.e tiene
extensadas de tierra poco mas ó menos que confronta con piezas
de Juan Lopez S.z y otro con carro y obligacion de hacer de dar
y pagar cada un año al dho Cabildo asi como de quatro
cedias despues, tres Cahizes y dos medias de trigo acostumbrado
á mercad comun y corriente en esta Ciudad, de consecuencia
de perpetuo indiviso en el la Decima y Primicia, que lo
con las condiciones de Comun diezmo y tributo, y demas
tributarias pensas y contenidas en los actos de tributacion
y Enfiteusis de dho. Censo q.e en dho nm. quiso haber sido
bien por mencionadas y contenidas y atendiendo decida
mente y segun fuero de Aragon, habian pasado los dhos.
M. I. S.s Dean, Canonigos y Cabildo, y dado y pedido la fadiga
para vender la dha. heredad arriba confrontada, y D.n
Joaquin S.z Infanzon Ciudadano y domiciliado en dha Ciudad
y q.e dho. Cabildo como S.r directo de dha heredad en barrida
de las condiciones tributarias de dho. Censo habia respon
dido queria para si aquella por el precio en q.e estaba
tasada de vender, menos contando de el de la decim. para
por razon del diezmo, en cuya consideracion la dha Pbro. S.z

y Anat. conyges habian vendido a dha. Cab.do la dha heredad
arriba contenida, como de lo sobre dho. y otras cosas pera
mas alo largo por los actos que para ello sean hecho y cor=
gado en la presente Ciudad el dia veinte de Agosto del presente
año mil ochocientos N. ante mi dho. Franco. N. Notario: que
por tanto, en N.bre, en conseqüencia de lo sobre dho. el dho. Dn.
Domingo N. Presviero, como por Prior legitimo Dice: que
segun como en efecto requirio a mi dho. Notario le diera
la posesion de dha. heredad de pared de arriba contenida,
y, yo dho. Notario instado y requerido como dho. es pues=
tam.te con los tes. abajo nombrados, me di personalm.te
en compañia de dho. Dn. Domingo N. como Prior sobre dho. de
dha heredad de pared de arriba mencionada y contenida,
y estando en ella yo dho. Notario en presencia de los
tes. abajo nombrados, pase e indague, en la Corporal
pacifica y quieta posesion de dha. heredad al dho. Dn. Dom=
ingo N. como Prior sobre dho. y le cogi de la mano derecha
y le paseé por aquella, de la qual arranco yerbas, e hize
otras cosas demostrantes de corporal, pacifica, y quieta pose=
sion, sin contradiccion, de persona alguna, de dia y publi=
cam.te de las quales cosas y cada una de ellas fue por mi
dho. Notario a instancia y requisicion del dho. Dn. Do=
mingo N. Presviero como Prior sobre dho. hecho y re=
dificado el presente acto publico, uno muchos y tan=
tos, quantos convengan y necesarios sean requerido
para ello: Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de
Daroca veinte y dos dias del mes de Agosto del año
contado del Nacim.to de nuestro Señor Jesu-Christo
mil ochocientos en N. siendo testigos de ello presentes por
tes. Lorenzo N. Labrador y vecino de la misma y Ma=
N. Marcelo Sastre vecino del otro y hallados al presen=
te en esta dha Ciudad. quedó concluido el pre=
sente acto publico en su Nota original segun hace
Signo de mi Salario N. Notario pp.co del Rey nuestro
Señor que Dios guarde del numero domiciliado en dha Ciudad.

Original y Colacion.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto que yo Joseph N. Sino pp.co del
Rey nuestro Señor domiciliado en la Ciudad de N. instado y requerido para
los efectos q.e abajo se dirán, he parecido personalm.te ante el Sr. D.n Manl.
N. y d.a M.a Ana N. conyges vecinos de la misma, y le intime y notifi=
que el tenor en sus personas la Sentencia Arbitral dada
y pronunciada en la Ciudad de N. a once de N. del corriente año por
los S.S. D.n Antonio N. y d.n Joaq.n Abogados de los R.s Consejos, ve=
nos y del Colegio de dha Ciudad, como Arbitros Arbitradores y
amigables componedores, nombrados p.r dho d.n Manl. en su nom.
propio y como Apoderado legitimo de dha d.a Antonia N. su mugeres
y p.r d.n Pedro N. su hijo, de una parte, y de otra d.a Antonia N. su mugeres
propio, y como apoderado legitimo de d.a Antonia N. su mugeres
para la decision de las dudas, questiones y diferencias, que ha
bian suscitado entre dhas Partes, cuyo por menor se refieren del
compromiso otorgado p.r dhas Partes, en once de N. proximo pasado
y aceptacion p.r d.n Marco Antonio N. Abogado asimismo vecino
de los R.s Consejos, y del Colegio de la mismo Ciudad, nombrado
en tercero Arbitro p.a en caso de discordia q.e se verificó, p.r medio
del Acto recibido en dha Ciudad, a ocho de Julio del mismo año
por d.n Pablo N. Notario del numero y Corte de la expresada
Ciudad de N. y cuadruplicado q.e los demas calendado arriba q.e se hallan
insertos en la escritura, q.e se me ha entregado p.r el efecto referido, ma=
dida y especificada p.r dho d.n Pablo N. y otorgada de sus Notas y pro=
tocolos por su Comisario d.n Joaq.n N. Notario del numero y Corte de
dha Ciudad de N. a primero de los corrientes, mes, y año, a q.e me
remito, y les requiere la leyesen y aprovasen la supra calendada Sen=
tencia, que les leyó de palabra a palabra como en la misma se con=
tiene, y en su defecto les protestó las penas en el citado compro=
miso contenidas, y en su consequencia los referidos D.n Manl. y d.a
Antonia N. por lo q.e asi toca a los pertenece, la leyeron y aprovaron
ratificaron y confirmaron, todos y cada uno de las cosas en esta,
sin protesta, condicion, ni reserva alguna, contra la qual pro=
metieron, no hacer, hir, ni venir p.r medio, ni consentir, se hecho
hido ni venido en tiempo ni manera alguna directa ni
directamente, bajo la obligacion q.e a ello hicieron de sus bienes
y rentas asi muebles como sitios habidos, y p.r haber donde sea=
ren, de las quales cosas y cada una de ellas yo dho Notario hize y
recibi q.e el presente acto p.r.co uno, muchos, y tantos quantos
convengan y necesarios sean: Hecho fue lo sobre dho en la
Ciudad de N. a tantos, siendo a ello tes. Fueron contenidos en

Inventario. In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que ante mi el Ssno. Jose N. Domiciliado en la Ciudad de Daroca y hallado al presente en el Lugar de N. y tests. abajo nombrados, parecieron Vicente N. marido q.e fue de Mn.a N. vda. difunta, y Raimunda N. vecinos de este dho. Lugar y apresentada canicion del Señor Jorg.e N. Alcalde del mismo y conformes dixeron: Que con motibo de haber contrahido segundo matrimonio el sdr. Vicente N. y a fin de q.e en todo tiempo conste los bienes muebles q.e corresponden a sus hijos menores Mig.l y Juan N. por la muerte de su Madre Miracla N. habian procedido entre si y a instancia del referido Señor Alcalde y de otros parientes q.e los de dhos. menores a Inventario con sidencial de todos los bienes muebles y sitios q.e quedaron por la muerte de la dha Miracla y particion de ellos y ha resultado por el, corresponder a ambos menores los siguientes: Primeramente siete caizes de trigo puro: un caiz de Sudias: dos arrobas de Lentejas, (y asi los demas) todos los quales bienes habian quedado depositados en poder del dho. Vicente N. quien sedio por entregado de ellos asu satisfaccion renunciando las Leyes de la entrega y prueva de su recibo y prometio tenerlos a ley de Deposito, sin menos cabo ni desmiembro alguno, para entregarlos a los referidos sus hijos quando tomaren estado ó en otro caso q.e fuere preciso y p.a ello obligo su persona y bienes muebles y sitios, de los quales quiso aqui haber y huvo a saber los muebles por especificados y los sitios por confrontados deuidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon: y que esta obligacion sea especial y habida por tal y que tenga y sarta todos aquellos fines y efectos q.e la especial obligacion hipotecaria segun fuero de dho. Reino, dho. ó en otra manera mas puede y deve tener y sarcir, y para en este caso reconoce tener y poseher y q.e mis herederos dho. tendran y poseeran dhos. bienes de Parte arriba obligados Nomine Pecunia et decons tituto, de dhos menores y de los suyos en su caso, de tal suerte q.e toda posesion asi civil como natural q.e tubieren en aquellos sea habida por de aquellos y p.r tal se entienda; y quiere que esta ostension del presente consto Large

Poder para otorgar Capitulaciones Matrimoniales y desposarse

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que yo Miguel N. Sastre vecino de la Ciudad de N. de mi buen grado reconozco por esta Escra. que doy todo mi poder tan cumplido qual se tengo y para lo infrascripto se requiere á saber, á D.n Jos.f de N. vecino de la Ciudad de N. ausente como si fuese presente, especial y expresa para q.e en mi nbre. y representando mi propia persona, pueda el dho. mi Pdr. intervenir é intervenga, en la capitulacion Matrimonial q.e se ade hacer, en consideracion del matrimonio que esta tratado, y con el favor de Dios, y de la santa Madre Iglesia, espero contraher con Pasq.a Maria residente en dha. Ciudad, hija legitima de Diego N. y de Pag.a N. vecinos de la Ciudad de N. y en mi nbre. llevar y llevar en agada de dho. mi Matrimonio quanto bienes tengo y espero tener muebles y sitios, especificando y confrontando ó teniendolos especificados y confrontados, ó como mejor le parezca, y hacer y pactar con dha. mi futura Muger y con dhos. sus Padres qualesquiera pactos ó Capitulos asi en orden á la seguridad del dote de aquella como en el de la ciudad, ventajas forales y los de mas que al dho. mi Pdr. pareciere estipular, quien en mi nbre. con especialidad pueda hacer y dar de aumento de Dote á dha. Pasq.a N. mi futura Muger de mis bienes y hacienda, á saber es otra tanta cantidad como importe el valor de la mitad de los bienes de aquella, y q.e por dhos sus Padres se le mandan en dha Capitulacion q.e se hiziere en la qual, pueda dho. mi Pdr. en mi nbre. propio, y por mi parte otorgarla, y al cumplimto de lo que en ello ami nbre. ofreciere y pactare obligar y obligue mi persona y todos mis bienes, asi muebles como sitios donde quiera haviddos y por haver, con todas las cla usulas de execucion, Precario, constituto, Inventario, emparamto, satisfaccion de Costas, con las demas acostumbradas poner en tales Escras. y al dho. mi Pdr. bien visto, y asi mismo para que en mi nbre. pueda el dho. mi Pdr. desposarse y se desposo por palabras de presente, hacer vida

dero Matrimonio con la dha. Rosa N. obligandome por su Esposo y marido, y recibiendola por mi Esposa y muger precediendo las Canonicas amonestaciones necesarias, que manda el Santo Concilio Tridentino y no haviendo Canonico impedimto. ô sin ellas con dispensacion de el Ordinario, y desde ahora para en tonces doy por hecho y celebrado lo que dho. mi Pror. en mi nbre. hiziere, y practicare, y me obligo ô cumplirlo, y averificar el dho. desposorio antes de recibir las bendiciones nupciales, que para todo lo referido doy al dho. mi Pror. quanto poder tengo, de forma que por falta de el no dexe lo sobre dho. tener efecto, y su cumplimiento devido, todo lo qual y quanto por el dho. mi Pror. en mi nbre. en razon de lo referido, fuere otorgado hecho ô procurado, pues para todo le doy sin limitacion alguna, y prometo tenerlo por firme y baldero que revocarlo en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion de mi persona y todos mi bienes assi sitios como muebles donde quiera habidos y por haber: Hecho las

Para poder Lahimo

Otro si para que por nosotros y en nbre. nuestro y del dho. Colegio puedan los dhos. Prores. de por si y cada uno de ellos, demandar y demanden, y pidan aquien fuere necessario el dho. de Lahimo anosotros y del dho. nuestro Colegio tocante y pertenesiente, y que de aqui en adelante nos podra tocar y pertenecer de qualquiera manera de resignaciones y permutas y cosas de qualesquiera bienes nuestros, y al dho. Collegio tocadezos, las quales condiciones de dhos. Lahimos puedan en su Poder recivir y cobrar, y otorgar haber recibido en su Poder, y la persona ô personas q. dhos. Lahimos hubieren de pagar, concertar aquellos remitiendo y relevando de la forma y manera que les pareciere y acerca de lo qual puedan otorgar los actos que convengan al dho. de nosotros y de nuestro colegio, pues para todo les damos fiar las

Otro si, para que por nosotros y en nbre. nuestro y del dho. Colegio, puedan dhos. Prores. y qualquiera de ellos de por si vender, cargar, e imposar, en uno ô mas Conventos, sobre todos los bienes y rentas, muebles y sitios donde quiera habidos y por haver nuestros y de el dho. Colegio, los quales y qualesquiera de ellos queremos aqui haver y havemos por nombrados, especificados los muebles, y por confrontados y designados los sitios de vidamte. y segun fuero, los que de presente tenemos y poseemos, todas aquellas cantidad ô cantidades, de dinero ô ereado, ô a Censal, en favor de la persona, ô personas, Cuerpos Colegios, y Universidades q. les parecere y sean bien visto, pagaderas las pensiones anuales, de dhos. Censales, y treudos, en los dias y terminos, pareceres y lugares, y por los precio, ô precios, propiedades que estos pidan. con las reservaciones de carta de gracia q. la licendi, y assi segun de la forma y manera q. a los dhos. nuestros Prores. y cada uno dellos, para ser convenido, y a ellos vien visto, y los dhos precio ô precios, puedan en su poder recibir y cobrar, hacer recibido y cobrado con las acrenciaciones debidas, y hacer firmar y otorgar escrito de lo sobre dho. quales quiera instrumtos. ppos. de condicion, ô condiciones, agendaciones, y transportaciones, imposiciones, y gravamenes Cargamtos. de treudos ô Censales y otros qualesquiera acta de lo sobre dho. necessarias y ô portunas, con todas y cada una obligaciones, cuantias, y frales y especiales Nuevas las de Ejecucion de Precario constituto, aprension, inventario, emparamto. renunciaciones, remision de fuerzas penas y especialmente Procura con Prores. inmortales y sus clausulas convenientes y necessarias en tales y semejantes actos poner acostumbradas, y a los dhos. Prores bien visto y hecha solidad y seguridad, de los tales Compradores, ô Compradores, de los dhos. Censales ô treudos, y de aquel ô aquellos en cuyo favor los dhos. Conventos y obligaciones se haran y otorgaran y sus herederos y sucessores poseheran y obligen

Para Antipocas.

Otro si, para que por nosotros y en nr. nuestro, y de el dho. Colegio puedan los dhos. nuestros Prores. y cada uno de ellos, siempre y quando, y todas las veces, otorgar reconocer y confesar, en fabor de los S.S. directos y verdaderos propietarios de qualesquiera bienes sitios que nosotros tenemos y poseyemos, tendremos y poseyeremos y q. nos pertenecen y pertenecieran en qualesquiera manera, reconociendo y confesando q. dhos. bienes sitios les han sido y son tenedores, en la cantidad, ó cantidades de dinero, trigo, ó en otra qualesquiera cosa, y que aquellos los tendremos y poseyeremos, con cargas de los dhos. tenedores, y con las condiciones de Comiso, lucsuno, y fadiga y las demas condiciones tributarias, y otras qualesquiera á los dhos. Prores. pareciere, y de q. dhos. bienes las tales persona, ó personas, Cuerpos. Colegios, y Universidades, con las calidades que tubieren ó tendran, son y seran S.S. directos y propietarios respectiu de dhos. tienes, los quales, dho. Colegio tansolam.te ó Parte l.r, y las cantidades de sus pensiones, los nres. y sobre nres. de las personas propietarias, y los dias y tiempo, y las condiciones, con que á ellas sean pagado y pagar, ó deven pagar, y q. nosotros tenemos, tendremos, y poseyeremos, que tenemos aqui haver, y hacemos, y q. dhos. Prores. puedan haver, y hagan en los tales actos de las Antipocas que otorgaren; tansolam.te puedan obligar los tienes, en dhos. actos contenidos, y hacer las demas cosas q. para la validacion de dhas. Antipocas conviniere.

Para permutar.

Otro si para que por nosotros, y en nr. de dho. Colegio puedan cada uno de dhos. Prores. Permutar cambiar ferias y por via de permuta, cambio, y feria dar, dar y agenar y traspasar qualesquiera bienes sitios, que estan dentro del presente Reino, y fuera de el, con todos nuestros dros. instancias, y acciones, y los dros que dhos. bienes tubieren y esto, tansam.te ó de por si, los quales tenemos aqui haber por confirmados y designados debidam.te y segun fuero, nuestros y anuestros pertenecientes, y pertenecer debientes en qualesquiera manera, y esto con qualesquiera otros bienes sitios q. estan dentro del presente Reino, ó fuera de el, y que sien dhas. permutas de tienes, con quien se permutare, fuere necesario y se concertare por valer mas los bienes con quien se permutare, dar cantidad de dinero, lo puedan hacer dhos. Prores. y al contrario, si dhos. tienes con quien se permutare valiesen menos, de lo que valieren los tienes con que se permutare, puedan dhos. Prores. recibir y cobrar, las cantidad, ó cantidades que se concertare entre las Partes Permutantes acerca de ello, puedan hacer y hagan los actos de permutas que conviniere, y fuere necesarias con las clausulas, condiciones y seguridades, y firmezas para ello convenientes y necesarias, y dhos. Prores. bien viesen, obligando á ello, todos nuestros tienes, sitios, rentas, y muebles, donde quiera habidos y por haber, y con las renunciaciones, pasmisiones, clausulas y cautelas, en semejantes actos de Permutas acostumbrados poner, y dhos. Prores. tien vistas.

Para firmar, y Carpit.r Concordia

Otro si para que por nosotros y en nr. nuestro y de dho. Colegio puedan los dhos. Prores. y qualesquiera de ellos capitular, hacer firmar qualesquiera Capitulaciones y concordias, con aquellas palabras, actos, condiciones y pactos que fueren necesarios, y mediana lo Clausulas ó clausulas, loza. ó otras. q. conviniere con qualesquiera persona, ó personas, Cuerpos. Colegios y Universidades, con el tiempo, con los pactos, condiciones, mediticaciones, reservaciones, limitaciones; y de la forma y manera que dhos. nuestros Prores. y qualesquiera de ellos pareciere, y para la seguridad y cumplim.to de todo ello puedan obligar y obliguen todos los bienes y rentas del dho. Colegio, con las cautelas, calidades y obligaciones, y seguridades dhos. Prores. tien vistas, y poner acostumbrandos acerca de lo sobre dho., puedan asegurar firmar y obligar que tendremos y guardaremos lo que en nuestro Parte contenido y q. no vendremos contra ello, en tiempo, ni manera alguna tampo.

GOBIERNO DE ARAGON

Para presentar homenage

Otrosi, para q.e por mi y en nr.e mio pueda el dho. mi Pror. presentar qualesquiera juramtos. y homenages en poder de qualesquiera Cuerpos, Caballeros, ó personas: con las palabras, cautelas, condiciones y de la forma y manera que al dho. mi Pror. pareciere y acerca de ello hacer requerida ser hechos qualesquiera actos q.e convengan los quales, y cada uno de ellos, quiero que tengan tanta fuerza y eficacia y valor como si por mi fueran hechos y otorgados.

Poder acerca de la union y desafuero.

Otrosi para que por mi, y en mi nr.e pueda el dho. mi Pror. interponer e intervenga con la Justicia, Prior y Jurados de N.e ó con qualesquiera S.S. de Vasallos, sindicos de Universidades, y otras qualesquiera personas, en el tracto de la union concordia, ó desafuero, que trata hacer para las presentaciones castigos de los delitos, y delinquentes, y en ello prestar y dar su parecer, y borar y hacer, conclair y otorgar dha union concordia ó desafuero, con los Capitulos Partos condiciones, y de la forma y manera q.e pareciere al dho. mi Pror. y acerca de lo sobredho. hacer y otorgar qualesquiera actos q.e convengan, los quales y cada uno de ellos desde ahora, para quando se otorguen los loho y aprueo, y quiero q.e tengan tanta fuerza y valor como si por mi fuesen lohados y otorgados. Largo ff.

Para pedir Teomas.

Otrosi para que por nosotros y en nr.e nuestro, y del dho Colegio, puedan los dhos. Prores. y cada uno de ellos pedir Cuenta y razon, a qualesquiera Pror. o Prores. y a qualesquiera persona, y aun á los mismos nuestros y de dho. Colegio, que hubiere recibido y cobrado, administrado, dirigido, y governado qualesquiera genero de bienes dineros, ó panes, y otras cosas tocantes y pertenecientes al dho. Colegio, tomando, pasando, y averiguando quentas, y qualesquiera de ellas, y q.e entre dhos. personas y nosotros dhos. otorgantes y Colegio ha habido, y de aqui en adelante hubiere, y q.e por nosotros hubieren y habran recibido, cobrado, gastado, pagado, hecho y administrado, y de aqui en adelante recibiran, cobraran, gastaran, pagaran, y administraran, y las Partidas de dhas. Cuentas que fueren buenas y ajustadas puedan admitir aquellas, y las q.e no lo fueren impugnarlas y contradecirlas, y hacer los ebantamtos. y reformas de dhas. Cuentas, y administraciones, y cobrar los alcances que de ellas se les hizieren, y otorgar apocas de los dhos. alcances con las palabras renunciaciones y cautelas, necesarias y convenientes, á las personas con quienes dhas. Cuentas se separaren, y puedan absolber, y defender largamte. á aquellas, y a sus Ministros criados, factores, y Prores. nuestros, y con quien dhas. Cuentas se hubieren fenecido, acerca de lo qual puedan dhos. Prores. y cada uno de ellos, hacer firmar qualesquiera Actos á, aquellos bien vistos y placientes para seguridad de dhas. personas con quien se separaren. Largo ff.

Para otorgar contra Cartas.

Otrosi, para que en nr.e nuestro y de dho. Colegio, puedan los dhos. nuestros Prores. y cada uno de ellos de por si, puedan otorgar y otorguen qualesquiera contra Cartas, y reconocimientos de aquellos, los pareciere y hacen necesarias, y se ofrecieran á otorgar qualesquiera Comandas ó otras obligaciones que en Pror. nuestro y de dho. Colegio, estubieren otorgadas y se otorgaren de hoy en adelante, y á las q.e en qualesquiera manera, pertenecan y pertenecieran al dho. Colegio, otorgando dhas. contra Cartas, y renunciamtos. en favor de qualesquiera persona ó personas Cuerpos, Colegios ó Comunidades, que les pareciere reconociendo y confesando que las tales Comandas y obligaciones, se an echo p.a los fines y efectos, q. ó para en tales caso ó casos á ellos ó alguno de ellos bien vistos y placientes en los reconocimtos. ó reconocimtos. puedan dhos. Prores. y qualesquiera de ellos, especificar y declarar dhos. fines, casos y condiciones, y si las tales contra Cartas hubieren de ser para dar fin de plazo ó plazos de tiempo, ó tiempos, para su solucion ó solaciones de dhas. Comanda ó Comandas, lo puedan hacer los dhos.

GOBIERNO DE ARAGON

Prores. y cada uno de ellos dando adhos. obligado ô obligados, los plazos y tiempos â ellos bien vistos, y como adhos. Prores. por nuestro, y en su nombre ô muchos otros y siempre que fuere necesario en razon de lo qual puedan hacer y otorgar todos aquellos actos instrumtos. de concierto Cartas y reconocimtos. de ellos bien vistos, en los quales puedan asi cumplimto. y seguridad obligar nuestras rentas y bienes, y de los del dho. nuestro Colegio muebles y sitios donde quiera habidos y por haber con las clausulas necesarias, y con las fuerzas, firmezas y seguridades ô portunas y â ellos bien vistas, las quales Comanda ô Comandas que fuemos sean aqui habidas y calendadas devidamte. y segun fuero.

Para revocar Procuradores.

Otrosi para que por nosotros y en nre. y con del dho. Colegio puedan los dhos. Prores. y cada uno de ellos revocar, destituir, y remover, revocan, destituian y remocen, los Prores. q. quieran quitar y quiten, de criados, Ministros y servidores nuestros y de el dho. Colegio aquelesquiera persona ô personas de qualesquiera calidad que fuere, Poderes, constituciones substituciones, nominaciones de Ministros Criados, y servidores que nosotros por nosotros, ô por Prores. nuestros hasta el dia de oy, les hayamos dado, y los q. aqui adelante dieremos y atribuyeremos, para que no puedan usar mas de dho. Poder, mas que si por nosotros no se les hubiera dado tal Poder, ni por nosotros se hubiera hecho tal ô tales otorgamtos. de Poderes, calendando y espresando los nres. domicilios y Autoridades de los Notario q. dhos. actos hubieren verificado, las fechas y calendarios de los Poderes y nominaciones narrando, y declarando devidamte. y segun fuero, las quales y los quales queremos sean aqui habidos nombrados y calendados, para q. dhos. nuestros Prores. y qualesquiera de ellos puedan espresarlos, declarar calendas dhos. Poderes quando otorguen dha. revocacion

ô ginobaciones, substituciones, y destituciones, y qualesquiera de ellas, puedan intimar ô hacer intimar en juicio y fuera de el, para que dhos. Prores. ô Prores. asi revocados no puedan usar de dhos. Poderes, ni de el otro dellos, mas que si hechos ni otorgados, por nosotros ô por nuestros Prores. nunca se les hubiera dado tales Poderes, y â los dhos. Criados Servidores y Ministros nuestros y de el dho. Colegio, asi movidos y remobidos puedan mandarles que no usen, exerzan ni se entrometan en el egercicio que antes de las dhas. remociones tenian y en que se ocupaban, todo lo qual puedan hacer con los pretextos requisitos y palabras, quales por razon adhos. Prores. ser convenientes y bien vistas, por razon de ello puedan hacer, y hagan los actos q. les placiere, y puedan requerir sean hecho en nre. nuestro y de el dho. Colegio largte.

Para Arrendar.

Otrosi para que por nosotros y en nre. nuestro y del dho. Colegio, puedan dhos. Prores. y qualesquiera de ellos, arrendar arrendar y alogar dar qualesquiera Casa, Campos, Viñas, Olivares, frutos, rentas, bienes, dhos. y cosas q. nosotros tenemos y tendremos, arrendados y nuestros propios, y otro ala Persona, ô personas, Cuerpos, Capitulos, Colegios, conventos y Universidades de qualesquiera estado ô condicion q. sean y por los tiempo, ô tiempos ala Candela ô lin de ella y con los pactos, cargas, y condiciones, adhos. nuestros Prores. y qualesquiera de ellos bien vistas, y los precios de dhas. arrendaciones puedan en su poder recibir y cobrar y otorgar haver recibido mediante Cartas pp.as de Apocas aprovadas, por sus manos firmadas, con las renunciaciones clausulas cautelas, seguridades obligaciones y sumisiones necesarias, y a los dhos. nuestros Prores. y qualesquiera de ellos bien vistas, los quales dhos. bienes dhos. y cosas dhas. que con el presente Poder de los dhos.

hubieren de arrendar, queremos aqui haber y havemos por repetidas, insertas calendadas designadas, y confrontadas devidamente y segun fuero en los quales dhos actos q. dhos. Prores. nuestros y qualesquiera de ellos, otorgar puedan confrontar, especificar y designar y haverlos por tales.

Para Cancellar.

Otro si para que por nosotros y en nre. nuestro y del dho. Colegio puedan los dhos Prores. y qualesquiera de ellos, cancellar cesar extinguir, y anular todos y qualesquiera Instrumtos. ppos. de Comandas, obligaciones y otros Contratos anteriores sabor hechos y otorgados y q. de aqui adelante se hazan y otorgaran, pedir y requerir al Notario ô Notarios aquellos que hubieren testificado y testifiquen y otros qualesquiera, cancelar y anular barrar y extinguir, en tal manera que no puedan ser sacados en publica forma, ni hazan fe como si nunca hubieran sido otorgados ni testificados en sabor nuestro y del dho nuestro Capitulo, ô Colegio.

Para Vender.

Otro si para que por nosotros y en nre de nuestro dho Colegio, puedan los dhos Prores, y cada uno de ellos de por si, vender, ceder, agenar, y alienar, todos y qualesquiera bienes Muebles y sitios ê nosotros y dho. Colegio en qualquiera manera pertenecientes ê y en sabor de las personas ô personas, Colegios Cuerpos, Capitulos y Universidades, que los dhos nuestros Prores. y el otro de ellos pareciere y todos y qualesquiera Instrumentos de Comandas y obligaciones y otros qualesquiera partes y porciones de aquellos, y qualesquiera de ellos en nuestro sabor hechos y otorgados, y que nos han pertenecido y pertenecen y pertenecerán en qualquiera manera los quales dhos. Instrumtos. y qualquiera de ellos queremos aqui haber y hacemos por calendados repetidos y confrontados

y de los Notarios que aquellos hubieren testificado y testificaren y las Autoridades de aquellos por nombrados y especificados, y los bienes muebles por nombrados, y los sitios por uno ô mas Partes confrontados todo ello devidamente y segun fuero, y el precio ô precios procedentes de dhas. vendicion ô vendiciones puedan en su Poder recibir, cobrar y otorgar haver recibido y cobrado con las renunciaciones devidas, y acerca de lo que puedan hacer y otorgar los actos e Instrumtos. para ello bien vistos con las clausulas, tocciones plenarias ô de acta, trato, ô contrato, renunciaciones, sumisiones, obligaciones, firmezas seguridades convenientes y necesarias en tales casos y actos poner acostumbrada, y las dhas. nuestros Prores. bien vistas, los quales dhos. Instrumtos ô Instrumtos. ppos. de vendiciones desde ahora para quando se otorguen las lohamos y aprovamos, y queremos que tenga tanta fuerza y eficacia y valor como si por nosotros y dho. nuestro Colegio fueren otorgados.

Para Lohar.

Otro si para que por nosotros y en nre. nuestro y del dho Colegio puedan los dhos. nuestros Prores y el otro de ellos, lohar, aprobar, ratificar y confirmar, aprovechar, ratificar y confirmar todos y qualesquiera Instrumtos. ppos. de vinciones, agenaciones hechas y que se hacen en adelante en adelante en qualquiera casa, Campos, vinas, olibares, huertas, heredades, y demas bienes sitios muebles, nuestro Colegio y nosotros y del cogen, lohar y aprovar, acordar en qualquiera manera, y conciencia el bien nro, ô bien mro del dho nuestro Colegio tocante y perteneciente por razon de dhas. vendiciones y qualquiera de ellas, y por los precios en que dhos. bienes se hubieren vendido y vendieren y remitir la Parte de dhas. bienes que les pertenecieren a dhos Prores. y el otro de ellos, pues no excede de la mitad que se debieren pagar en cada un año de dhos. bienes, y las cantidades que concesaren dhos. Prores. y qualquiera de ellos, se les puedan en su Poder recibir y cobrar y confesar haver recibido y cobrado con la renunciacion devida, y acerca de lo sobre dho. puedan los dhos Prores. hacer y otorgar qualesquiera Instrumtos. ppos. de lohacion

Clausulas á obligar al cumplim.to de lo que en ellos otorgaren y prometieren todos los bienes y rentas en dho. Instrum.to del mismo Capitulo ó Colegio con todas las clausulas necesarias y los dhos. nuestros Prores. bien vistas y placientes.

Para Comisar.

Otro si para que por nosotros, y en nuestro nre. y del dho. Colegio puedan los dhos. nuestros Prores. y cada uno de ellos, Comisar, y en Comiso tomar todas y qualesquiera Casas, Campos, Viñas, olibares, Sotos, y otras qualesquiera heredades y bienes sitios al dho. nuestro Colegio enaderos, los quales bienes y cada uno de ellos, por enados no pagados y condiciones fallecidas abran caido en Comiso, resolviendo ó consolidando el dominio de aquellos ó aquellas que asi Comisaren con el directo nuestro y del dho. Colegio, tomando en quanto asi sea la posesion en dhos. bienes, los quales tengan y haber por confrontados y especificados devidam.te y segun hecho, y acerca dello puedan hacer otorgar y requerir, seran hechos otorgados qualesquiera actos de Comisos con las clausulas á ellos necesarias y dhos. Prores. nuestros bien vistas.

Para tabir.

Otro si para que por nosotros y en nre. nuestro y de dho Colegio puedan los dhos. nuestros Prores. y cada uno de ellos otorgar y otorguen en qualesquiera renunciaciones por via de tacion y cancelaciones de qualquiera Censales ó enadas aquien tuviere aquellos y el dho. nuestro Colegio que legitimam.te constare ser de carta de gracia, y recibir y recaudar en su Poder los precios y mentes pr.tes. de las tales tacciones, y prorratas calidas de las pensiones de dhos. Censales y enadas hasta el dia de las tales tacciones, y en razon de lo sobre dho. puedan nuestros Prores. y el otro de ellos, hacer, firmar y otorgar qualquiera Instrum.tos p.ros. y de dhas renunciaciones Cancelaciones, y tacciones con todas las clausulas necesarias atodo saluedad de quien hiciere ó pagare dhas. propiedades de dhos. Censales y enadas obligando á ello los bienes y rentas de el dho. Colegio, entregando siquieren sellos y cartas, en poder de las personas que tuvieren los otorgales cargam.tos de dhos. Censales y enadas, y hacer q.

se cancelen en sus originales Notas Matrices, y Protocolos.

Dar á Enado.

Otro si para q.e por nosotros y en nuestro nre. y de dho. Colegio puedan los dhos. nuestros Prores. y qualquiera de ellos, dar á enado perpetuo, ó temporal qualesquiera Casas, Campos, viñas, heredades, huertos y otros bienes sitios, enaderos á el, en qualquiera enado ó enados perpetuos, de gracia, y esto á la persona ó personas, que les pareciere y sera bien visto, por la cantidad ó cantidades de enados que mas á los dhos. nuestros Prores. pareciere util, conveniente y beneficioso al dho. nuestro Capitulo y Colegio: pagaderos dhos. enados en los dias q.e dhos. nuestros Prores. concertaren, y con la facultad de un mes antes, y acerca de lo sobre dho. puedan hacer, y hagan otorgar y otorguen qualesquiera Instrum.tos p.ros. de tribuacion ó tributaciones de los dhos. nuestros bienes y de el dho. Colegio con todas las condiciones tributarias, y otras q.e quisieren dhos. Prores. de nuevo añadir á las á costumbradas poner en los tales actos de tributacion, los quales Instrum.tos que asi en nre. de dho colegio otorgaren, hagan de tener y tengan, y nosotros por el presente Poder queremos tengan fuerza, eficacia, firmeza y valor, como si por nosotros fuesen hecho y otorgado, para lo qual les damos concedemos y otorgamos á dhos. Prores. y qualesquiera de ellos cumplido y bastante Poder, qual nosotros y el dho. Colegio tenemos y podemos dar y atribuir.

Para visitar bienes enaderos.

Otro si para que los dhos. Prores. y qualquiera de ellos, por nosotros y el dho. Colegio, puedan visitar y reconocer, visiten y reconozcan todas y qualesquiera Casas, Campos, viñas, olibares, y otras qualesquiera heredades y bienes sitios enaderos y enaderas al dho. nuestro Colegio á los quales y á las quales tenemos dho. de poderlo hacer y visitados y reconocidos dhos. bienes, si dhos. Prores. allen que sus dueños han cumplido con condiciones tributarias que deveran tener, cumplidas y cumplidas, y q.e las tienen mejoradas, y no empeoradas ó perdidas los enados darlos por vistos, y declarando dhos. Prores. q.e estan bien p.r conservados

GOBIERNO DE ARAGON

dho. nuestro Colegio darlos por tales, y los que otros nuestros
Proxes. hallasen mal parados, y que sus dueños han faltado al
cumplim.to de las dhas. condiciones tributarias con las quales
les dan á treudo dhos. bienes, y habiendose les tenido sin licen
cia nuestra, ó q.e aquellos no hubieren pagado el censo per
teneciente á dho. nuestro Colegio, ó debido aquellos ó aquellas y
en qualquiera de las condiciones tributarias, ó en otra qualquie
ra manera, sin que hagan caido en comiso, puedan comisar
y comisen los tales ó tales cosas, heredades, bienes, y cada uno de
ellos consolidando el hual dominio de aquellos con aquellos con
el directo nuestro y del dho. Colegio, y á los parecieren dhos. nues=
tros Proxes. y qualquiera de ellos acerca de los bienes que hubieren
caido en Comiso, despues de haver comisado aquellos ó las
se de Comisarlos entrar, pasar, y concordar con los S.S. Vi
los de dhos. bienes respectivos qualesquiera conciertos q.e les pare
cieren ser hacibles y necesarios á todo beneficio de dho. Colegio sin
perjuicio de los dhos. de aquel, sacandoles algunas cantidades
de dinero haciendoles obligar en Comandas en favor de dho.
nuestro Colegio á las tales personas, en razon pena de lo que
aquellas hubieren de pagado al dho. nuestro Colegio, habiendo=
vendido por algun precio, ó enajenado los tales bienes sitios
y otro qualquiera de ellos sin licencia del dho. nuestro Cole=
gio haver dejado de pagar censo alguno ó por falta ó haber
faltado en alguna de las condiciones tributarias, queremos q=
nos plaze lo puedan pasar, tratar, concordar, y disponer to
do en la forma y manera que les pareciere y fuere menester,
para lo qual les damos y atribuimos completo y bastante
Poder, de tal manera q.e dhos. Partes con quien hubiere con=
tratado algo de lo sobre dho. ó comisado los dhos. bienes sitios respec=
tivos no puedan tener recurso alguno, al dho. nuestro Colegio
antes bien queremos que dhas. Partes y nosotros dhos Capitulantes
y Colegio hayamos de estar y estemos á lo q.e dhos. nuestros Proxes.
y qualesquiera de ellos en razon de lo sobre dho. hicieren ó pu
bieren hecho sin contravenir á ello en tiempo ni manera
alguna.

Para obligarse en Comanda.

Otrosi para que por nosotros y en nrr. y voz del dho. Colegio puedan
los dhos. nuestros Proxes. qualquiera de ellos de por si otorgar

reconocer y confesar tener y que tienen en verdadera Comanda
Puro, llano, y fiel deposito de qualesquiera persona ó personas
Cuerpos, Colegios, y Universidades, quales parecerá y fuere vistos
cualesquiera sumas y cantidades de dinero, trigo, Cebada y otras quales=
quiera viveres, los quales en su Poder puedan dhos. Proxes. recibir y cobrar
en nuestro nrr. y otorgar haber recibido con las debidas renun
ciaciones y las veces que les parecieren y fuere necesario, y prometer
en nrr. nuestro, jurar á Dios sobre la Cruz q.e no quitaremos los quales
en Poder de Nos.tros Nos.tros, que dhas. Comanda ó Comandas no significan aquellas y
aquellas restituir y pagar siempre y quando el dho. nuestro Colegio, que
nos nuestros sucesores quisiere, la persona ó personas en cuyo favor
se otorgaren dhas Comandas ó Comandas al lo qual tener y cumplir pue
dan dhos. Proxes. y qualesquiera de ellos obligar y obliguen todos
todas y cada uno en gral. y especial del dho. nuestro Colegio y acerca de
lo sobre dho. puedan hacer y hacer los Instrum.tos ó Instrum.tos de
mandas actos. Proxes. bien vistos con las clausulas de Precario fecho,
ó no fecho, egecucion, Inventario, Secuestro, aprension, emparam.to
y otras semejantes, en Instrum.tos de comandas, segun fuero, pones
acostumbradas renunciaciones y sumisiones de Juezes á los dhos nues
tros Proxes. bien vistas.

Para aceptar Arrendamientos.

Otrosi para q.e por nosotros y en nrr. nuestro y del dho. Colegio puedan los dhos.
Proxes. y el otro de ellos aceptar y aceptar qualesquiera arrendam.tos
actos y cosas q.e en nuestro favor estubieren hechos y q.e se hacen, y en ra
zon de ello prometer pagar el precio ó precios de dhos arrendam.tos y otros
actos y cosas de las tandas ó plazos en ellos dispuestos y declarados, y cumplir
las condiciones en ellos puestas, de forma y manera que en dhos actos y otros
q.e se dispusieren y ordenaren acuyo cumplim.to puedan obligar y obliguen
todos los bienes y rentas del dho. nuestro Colegio, muebles y sitios donde que
se hallados y p.a haver, y acerca de ello puedan otorgar los actos ó contra
tos p.a ello convenientes y á dhos nuestros Proxes. bien vistos.

Para tomar Posesion.

Otrosi p.a q.e p.a nosotros y en nrr. y en nuestro y del dho Colegio puedan dhos Proxes. to
mar y tomen la verdadera, actual, y corporal posesion de todos y qualquiera
bienes así muebles como sitios al dho. nuestro Colegio tocantes y pertenecien
tes, y q.e desde aqui en delante nos puedan tocar y pertenecer en qualquiera
manera, así p.a ora de hacer obsiendo sentencia ó sentencias en dhos. bienes
como p.a qualquiera acto ó dutelo q.e fuere, estando en qualquiera Pueblo, lugar
en el presente Reino, y acerca de lo sobre dho. puedan hacer y otorgar quales
quiera Actos ó Instrum.tos, y no antes de dha posesion y requisitos sean hechos
de la forma y manera q.e dhos. Proxes y al otro de ellos les parezca.

Para Comprometer.

Otrosi p.a q.e p.a nosotros y en nrr. nuestro y del dho. Colegio puedan dhos Proxes. con qual=
quiera persona, ó personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades, comprometer y absolu
tam.te dejar, todos y qualesquiera pleitos, questiones, debates y diferencias, asi=

bles como criminales, q. nosotros y el dho. Colegio tenemos y tendremos en adelante, o podremos tener en qualquiera manera contra qualesquiera persona ó personas, cuerpos, y Universidades, y en respecto de qualesquiera vienes dros., como p. qualquiera otra causa, y razon, puesto en poder arbitrio y amigable composicion de la persona ó personas q. dhos. Proes. pareciere y nombraren, dandoles poder y facultad, de q. puedan pronunciar decidir y determinar los dhos. Pleitos, questiones, y diferencias, p. via de justicia ó amigable composicion y de la forma y manera q. les pareciere a dhos. Proes. dentro del tiempo q. quisieren con poder de prorrogar dho. tiempo, p. corregir ó enmendar las sentencias ó sentencia, adicion ó adiciones p. el dho. arbitro ó arbitros dadora ó dadores, q. dhos. Proes. parecere; Asi mismo p. q. puedan lohar y aprovar las sentencias, ó adiciones p. el tal arbitro, ó arbitros, dador ó dadores desde la primera linea de aquel hasta la ultima, y en los tales actos de compromiso q. dho. nuestros Proes. otorgaren, puedan constituir Proc. especial ó val. sin mortales p. lohar dhas. Sentencias, y acerca de lo qual puedan otorgar y otorguen uno ó muchos instrum. pp. á tener y cumplir lo q. pronunciaren puedan obligar y obligueen todos los vienes y rentas del dho. nuestro Colegio, muebles y sitios habidos, p. haver donde quiere los quales queremos haver aqui y haremos, los Muebles p. nombrados y los sitios p. confrontados y todos especialm. obligados con las clausulas de Precario Constituto, con semejantes actos de compromiso acostumbrados poner y apparejadores, so las penas q. los tales arbitro ó arbitros, o tales Sentencia ó Sentencias fueren compeler y condenar, con todas las demas clausulas, saluedos y cautelas necesarias y a nuestro Proes. bien vistas. Para Consentir.

Otrosi p. q. p. nosotros y en Nro. nuestro y del dho Colegio, puedan dhos. Proes. Insolidandos en todos los personas ó personas, cuerpos y Universidades, qualesquiera bienes y cantidades de censos, pensiones, censales, treudos, dros. Comandas, alquileres de casas, y heredades precios de arrendamientos, y otros qualesquiera vienes y cosas, a nosotros y dho nuestro Colegio devidos, y devidos y pertenecientes, y de los q. de aqui adelante, caheran y devieren, y pertenecieren en qualesquiera manera, p. quales dhos. Censales, treudos, dros. Comandas, Arrendam.tos, cosas q. remos aqui haber y habemos p. recividos y calendados devidam.te y segun fuero, y acerca de lo sobre dho. puedan otorgar uno ó muchos instrum.tos pp.os de consignacion e Insolutum dacion con las clausulas Proes. pareciere y veran vien vistas. Para Rescindir.

Otrosi p. q. p. nosotros en en nro. nuestro y del dho. Colegio, puedan dhos. Proes. rescindir y anular y anular todos y qualesquiera Arrendam.tos actos y cosas en nuestro perjuicio hechos y otorgados, q. de aqui adelante se hara o otorgaren, si p. falta de pago ó pagos, como de condicion ó condiciones, en dhos. actos contenidas, sierta de lo sobre dho. puedan dhos. Proes. y cada uno de ellos, pedir y requerir a qualesquiera Alc.s ó Alcaldes p. p.os y R.s que dhos. rescindim.to a qualesquiera persona ó personas requiriesen lo dicho, y a quien convenga y sea necesario, los quales dhos actos de arrendamientos, y otros quales quiera, queremos aqui haber y habemos por recesados y calendados devidamente y segun fuero, lo qual puedan hacer con requirimiento, protesta y palabras que a dhos Proes. y quales quiera de ellos, pareciere convenientes, y acerca de ello puedan hacer y hagan uno ó mas actos ó actos, que convengan e Instrumentos Publicos de arrendamientos, intimas, protestas, requestas, judiciales y extrajudiciales y requerir sean hechos, para que no haser de dhos arrendamientos, ni de alguno de ellos, pues para todo les damos todo el Poder q. tenemos y el que por hacer podemos. Lo q.

Particion y division

En la Ciudad de Daroca a ocho de Abril del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos y N. que a remi el Licno. y los. abajo nombrados parecieron de una parte Fulano N. residente en esta dha. Ciudad, y de la otra Fulano N. como marido de Fulana N. vecino de Loco, y hallado al presente en la misma, los quales Dixeron: que correspondiendoles los bienes que quedaron por la Muerte de Fulano N. y Fulana N. conjuges vecinos que fueron de dho. Lugar hacian procedido a su Particion y division amigablemente, por medio de Peritos nombrados para ello, y queriendo reducirla á escra. pp.a lo hacian declarando como declaraban haver tocado y pertenecido en dha. Particion al referido Fulano N. como heredero de Fulano la Viña llama da N. de jabada y media, confrontando con otras de N. y N. Item una heredad de dos jucadas en la Partida N. termino del mismo, que confronta con otras de N. y N. Ultimamente la mitad de un Corral, con la mitad de tierras á el anexas confrontando con la otra mitad y con heredades de N. y N. y por lo semejante haca bido al referido Fulano N. como marido de la esposada Fulana N. como heredera de Fulana N. una Viña de en los terminos del mismo, que confronta con otra de N. y N. Item una heredad de dos jucadas en dho. termino y Partida N. q. confronta con otra de N. y N. Ultimamente la mitad del Corral situado en dho. termino que confronta con el otro medio y con heredad de N. y por esta orden se ponen todos bienes que se dividen) Convengos bienes se dieron dhas. Partes por satisfechos, de todo lo que les pudiera corresponder por la mucrte de dhos. Fulano N. y Fulana N. obligandose como se obligan por mitad al pago de los Censos y cargos q. contra si tengan: Y asi hecha dha. Particion las dhas. Partes se obligaron a su cumplimto. y ano hir contra el tenor de ella, sus respectivas personas y bienes, muebles y sitios havidos y por haber donde quiera de los reales quisieron aqui haver y habieron asave los muebles &. y los sitios & con todas clausulas &. Partes Fulano N. y Fulano N. vecinos de esta Ciudad

Prosigue los Capitulos de la Rl. Cedula sobre el uso de Papel sellado —

43.. Las Cisnas. de Oficios jurisdicciones, rentas, prometidos, pagas aceptaciones, pregones, remates, ó vendimientos se hagan en sello tercero, pero las Cisnas. de obligacion pral. de la renta si fueren de mil ducados, y de hay arriba en sello mayor, y si bajaren hasta ciento en sello segundo y si de ciento en sello quarto.

44.. Las obligaciones q. hacen los Cisnos. de usar bien y lealmente de sus oficios quando se examinan sello segundo.

45. Las protestaciones extrajudiciales en vanos y de en vanos f.os 3. ..

46. Los requisim.tos p.a pagos de juros ú otras deudas en ... f.os ... 4.,,

47. Registros de Navios en los Puertos ó fletamentos. . . . . f.os 1. . . .

48.. Registros de Minas, y los despachos q. sobre ellos se dieren serán en f.os mayor, y todos los demas registros de qualesquier especie y generos q. fueren en el sello quarto —

49.. Fletam.tos ó seguros de Navios, mercaderias, ó dinero si importaren mil escudos y de hay arriba sello mayor y si bajaren hasta ciento sello segundo y de hay abajo f.os quarto —

50.. Los Testam.tos y Codicilos abiertos en que hay mejora de tercio ó quinto, vincular, Mayorazgo ó fundacion dotacion ó memoria perpetua se estenderan en f.os primero, y todos los demas q. no hay ninguna de las cosas referidas en el del sello tercero.

51.. Todos los Testam.tos ó Codicilos, cerrados, de qualesq. genero ó calidad que sean, se havan de escribir en los pliegos sellados con el sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esta, por q. han de servir de Protocolos, y los originales y sacas q. se han de dar á los Partes despues de abierto dho. Testamento, se escribiran segun lo que queda dispuesto en los testam.tos abiertos. —

Labrador
Censo

En Dios Nombre Amen. Sea á todos manifiesto: que yo Luis N. Labrador y vecino de esta Ciudad de N. Por quanto Damaso N. vecino de la misma impuso y originalmente cargo en favor de mi dho Otorgante un Censo y treudo gracioso de quatro libras jaq.s de pension anual pagadera en el dia N. por ochenta libras de propiedad, mi dicha carta de gracia segun y como resulta de la Escra de imposicion en razon de ello fha en esta dha Ciudad y por Pedro N. Notario de su M. recibida y testificada, y respecto aque el dho Damaso N. me ha entregado la cantidad de las ochenta libras por el impuso dho. Censo: Por tanto de mi buen grado reconozco y confieso q. dho Damaso N. sus bienes ni sus habientes dho. nada deber ni se les puede pedir del Capital ni de las pensiones y rentas devidas y que se vencieren en tiempo ni manera alguno y por este efecto y descargo de mi conciencia lo apruebo y ratifico, y doy por anulado cancelado y lo hido el dho censo y treudo ala andadera, de su imposicion de tal manera que en la Nota original donde esta continuada dha Escra. sea anulada cancelada y borrada y q. de alli no pueda ser sacada, y si lo hasedo no haga fe. en juicio ni fuera de el, como si nunca ocurrida ni testificada hubiera sido contra lo que prometo hacer ni hacer, consentir, ni permitir, sea hecho hido ni tenido consentido ni permitido, directa ni indirectamente en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que hago de mi persona y bienes muebles y raices donde quiera habidos y por haber, de lo publicado y de haber y he asaver los muebles por especificados los sitios por confrontados devidamente y segun fuero del presente Reino de Aragon; y con esta obligacion sea especial y havida por tal y que tenga y surta todos aquellos fines y efectos que la especial y exprese

GOBIERNO DE ARAGON

Carta de Vendition

En Dey Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: que yo Claudia N. muger legitima de Manso N. vecina de esta Ciudad de N. con licencia de dho mi marido para hacer y otorgar la presente Escra. quien me la concede a presencia del Notario la presente escriviente y tests. abajo nombrados (de q. yo dho Notario doy fe) de ella usando de mi buen grado y cierta ciencia, apruebo, ratifico y confirmo una Escra. de vendition por la qual el dho mi Marido ha vendido a favor de Calixto N. un Campo en los terminos del Lugar de N. confrontado en dha vendition y por precio de N. libras jaqs. en esta dha Ciudad a N. del mes N. y año N. y por el Notario la presente escriviente recibida y escriviendola tenera lo qual prometo, no hacer hiz, ni venir, permitir, ni consentir, sed hecho hido ni venido permitido ni consentido directa ni indirectamente en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion q. hago de mi persona y bienes asimuebles como sitios habidos y por haver donde quiera, de los quales quiero aqui haver y he a saver los muebles por especificados y los sitios por confrontados devidamente segun fuero del presente Reino de Aragon y que esta obligacion sea especial y havida por tal y que tenga y sortea todos aquellos fines y efectos que la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho Reino, dho. ó en otra manera mas puede y deve valer y tener, y para en este caso reconozco tener y poseher y que mis havientes dho. tendran y posseran dhos bienes de parte arriba obligados Nomine Procurio en constituto de dho Calixto N. y de los suyos en su caso, de tal suerte que toda posesion asi civil como natural que tuviere en aquellos sea havida por suya y por tal se entienda. Y aun quiero q. esta escritura tenga

Lobacion

En Dey Nomine Amen Sea a todos manifiesto: que ante mi Pedro N. Notario del numero y Juzgado Civil de esta Ciudad y tests. abajo nombrados parecieron los sps. N. Labrador y Petra N. conjuges vecinos de la misma y Dixeron: que de su buen grado y ciertas ciencias y en la mejor forma via y modo q. hacerlo podian y debian, lo habian aprobado y ratificaban, como con efecto lo hazen aprobaron y ratificaron una Escra. de Insolutandacion, Cesion y consignacion en favor de Flavio N. vecino de la misma de la cantidad de cien libras jaqs. para q. la cobre y perciba dho. Flavio, q. otorgo nuestro hijo Juan N. con nuestro consentimiento en dha Ciudad y dia N. del mes de N. y año mil ochocientos y N. y por el Esno. la presente escriviente recibida y escriviendola. y para la seguridad y cumplim.to y para que dha. Insolutandacion tenga y sorta su debido cumplim.to como si la hubieramos nosotros mismos otorgado obligamos a todo lo sobre dho nuestras personas y bienes asimuebles como sitios donde quiera habidos y por haver, de los quales queremos aqui haber y habemos los muebles por especificados, y los sitios por confrontados devidam.te y segun fuero del presente Reino de Aragon, y q. esta obligacion sea especial y habida por tal y q. tenga y sorta todos aquellos fines y efectos q. la especial obligacion e hipoteca segun fuero de dho Reino, dho. ó en otra manera mas puede y deve valer y tener y sortear, y para en este caso reconocemos y confesamos tener y poseher, y q. nuestros havientes dho tendran y posseran, hasta largo
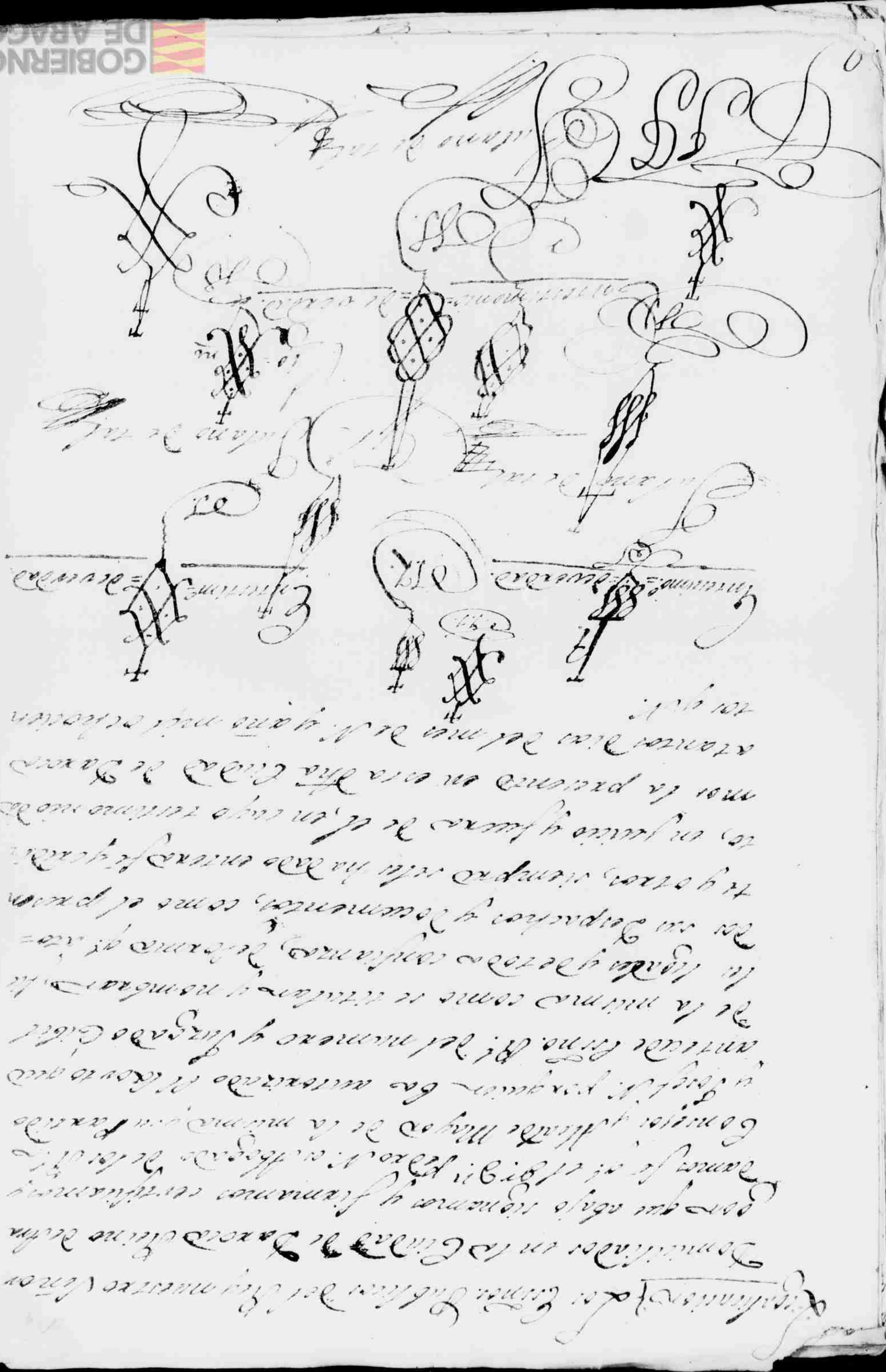
GOBIERNO DE ARAGON